

UNIVERSIDAD DE  
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

# ANALES de DERECHO

**EL DERECHO A LAS RELACIONES PERSONALES ABUELOS-  
NIETOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2020**

FERNANDO SANTAMARÍA LAMBÁS

Profesor Contratado doctor

Universidad de Valladolid

## **Resumen**

*Las relaciones entre abuelos y nietos constituyen un derecho para ambos, que nace con un límite intrínseco, lo que supone que el derecho se puede ejercitar si es en “interés del menor”. Tras la reforma de 2003 del CC en esta materia, pretendemos analizar el estado de la cuestión en la jurisprudencia del TS desde 2016 a 2020. A nuestro juicio estamos ante un derecho personalísimo que está íntimamente conectado con los artículo 9.2, 10, 16 y 39 de la Constitución español de 1978.*

**Palabras clave:** *derecho personalísimo, conciencia, jurisprudencia, relaciones personales, abuelos, nietos, visitas, estancias*

## **Abstract**

*Relationships between grandparents and grandchildren constitute a right for both, which arises with an intrinsic limit, which means that the right can be exercised if it is in the “interest of the minor”. After the 2003 reform of the CC in this matter, we intend to analyze the state of the art in the jurisprudence of the Supreme Court from 2016 to 2020. In our opinion we are dealing with a very personal right that is closely connected with article 9.2, 10, 16 and 39 of the Spanish Constitution of 1978.*

**THE RIGHT TO PERSONAL RELATIONSHIPS GRANDPARENTS-GRANDCHILDREN IN THE JURISPRUDENCE OF THE SUPREME COURT BETWEEN THE YEARS 2016 AND 2020**

**Keywords:** *personal right, conscience, jurisprudence, personal relationships, grandparents, grandchildren, visits, stays.*

**SUMARIO:** [I. INTRODUCCIÓN.](#) [II. PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN PERSONAL ABUELOS-NIETOS.](#) [III. CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE RELACIÓN \(VISITAS, ESTANCIAS \(...\)\) ENTRE ABUELOS Y NIETOS EN LA NORMATIVA CIVIL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL A NIVEL ESTATAL.](#) [IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE VISITAS Y ESTANCIAS DENTRO DEL DERECHO A LAS RELACIONES PERSONALES ABUELOS-NIETOS: RECONOCIMIENTO Y DENEGACIÓN ENTRE 2016 Y 2020.](#) [1. Reconocimiento del derecho de visitas y estancias en sentido amplio \(derecho a las relaciones personales entre abuelos y nietos\).](#) [1.1. En el domicilio u otro lugar.](#) [1.1.1. Sin necesidad de la presencia del padre o madre.](#) [1.1.2. Con necesidad de la presencia del padre o madre.](#) [1.2. En Puntos de Encuentro Familiar.](#) [2. La denegación de visitas y estancias.](#) [V. CONCLUSIONES](#)

## [I. INTRODUCCIÓN](#)

Para poder analizar jurídicamente las relaciones entre los abuelos y los nietos, hay que ser operador jurídico, pero hay un aspecto importante, ser nieto. Ambos unidos,

permiten llegar al extremo del conocimiento sobre qué supone un abuelo para un nieto y viceversa.

Mi experiencia con mi abuela Leo, me ayudará sin duda en este trabajo, pues en cada línea estará, además del estudio jurídico, algo más importante, el tenerla presente todos y cada uno de los días de mi vida, con el mismo amor que la he tenido en vida y con su recuerdo permanente que perdura.

Esa faceta personal le añade un conocimiento experimental que no todo jurista tiene por qué tener, pero que me hace comprender el tema objeto de estudio, en los distintos enfoques que pueden ser objeto del mismo, más allá del jurídico.

El objetivo de este trabajo es conocer el estado de la cuestión de las relaciones personales entre abuelos y nietos, a través de la jurisprudencia de los años 2016 a 2020 – período que consideramos suficiente para ver las últimas tendencias jurisprudenciales- y, poner de manifiesto si la aplicación de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, está resultando satisfactoria para el cumplimiento del derecho de relaciones personales abuelos-nietos.

## **II. PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN PERSONAL ABUELOS-NIETOS**

La Constitución española de 1978 otorga una protección especial a la familia en su art.39 y de una lectura conjunta de los artículos 9.2, 10, 16 y 39 CE, consideramos que el derecho a relacionarse abuelos y nietos forma parte de los derechos personalísimos<sup>1</sup>. Y aunque es cierto que no aparece expresamente en la Constitución de 1978 en la relación de derechos, implícitamente se deriva de la conexión entre los artículos citados en el párrafo anterior. De manera que cuando se realiza la lectura del CC que, tras la reforma de 2003, claramente lo define como un derecho subjetivo, entendemos que debe realizarse desde una lectura constitucional en sentido amplio, lo que supone que es una proyección del derecho de libertad de conciencia<sup>2</sup> (art.16.1 CE).

---

<sup>1</sup> Vid. sobre el ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor SANTOS MORÓN, M<sup>a</sup>.J., Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor. *RJUAM*, n.º 15, 2011, pp. 63-93. Recuperado de: [2011-0356 LIBRO.indb \(afduam.es\)](#) (última visita 28/02/2021).

<sup>2</sup> Vid. sobre el concepto de “Libertad de conciencia” LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I, Conciencia, tolerancia y laicidad*, Cizur Menor Navarra: Thomson-Civitas, 2011, pp.21-23.

Coincidimos con los autores que incluyen el derecho de relaciones entre abuelos y nietos dentro de los derechos de la personalidad<sup>3</sup>, GARCÍA CANTERO<sup>4</sup>, MÉNDEZ LOPEZ<sup>5</sup> y RIVERO HERNÁNDEZ<sup>6</sup>, coinciden en la consideración del derecho a las relaciones personales de abuelos y nietos, como un derecho personalísimo. GARCÍA CANTERO<sup>7</sup>, dice que “constituye un verdadero derecho subjetivo, autónomo e independiente, con propio *nomen*, de carácter personalísimo, integrado en el haz de los derechos de la personalidad”. MÉNDEZ<sup>8</sup>, al señalar las notas características del derecho a relacionarse abuelos y nietos, resalta en una de ellas que “Es una manifestación del valor constitucional del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad”, y añadimos nosotros que, por ello, una proyección del derecho fundamental a la libertad de conciencia (art.16.1 CE). RIVERO<sup>9</sup>, lo pone en íntima relación con los artículos 10.1 y 39.2 CE, pero en cambio discrepamos cuando el mismo lo aleja de los artículos 15 a 29 CE, ya que lo consideramos una proyección del art.16.1 CE –derecho de libertad de conciencia<sup>10</sup>-. De modo que, consideramos que estamos ante un derecho personalísimo que es proyección de un derecho fundamental y por ello, cuenta con la protección constitucional doble, como proyección de un derecho fundamental –libertad de conciencia- y como derecho familiar.

---

<sup>3</sup> DE CASTRO, F., “Los llamados derechos de la personalidad”. *Anuario de derecho civil*, 1959, vol. 12, nº 4, pp. 1237-1276.

<sup>4</sup> GARCÍA CANTERO, G., *Las relaciones familiares entre nietos y abuelos según la Ley de 21 de noviembre de 2003*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pp.132-134.

<sup>5</sup> MÉNDEZ LÓPEZ, T., *Las relaciones personales nietos y abuelos*. Tesis doctoral, Universidad de las Islas Baleares, 2014, 320 pp. Recuperado de: [Las relaciones personales nietos y abuelos - Dialnet \(unirioja.es\)](http://unirioja.es) (última visita 28/02/2021).

<sup>6</sup> Vid. RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Las relaciones personales entre abuelos y nietos en las familias reconstituidas”, *Nuevos retos del derecho de familia: materiales de las decimoterceras jornadas de Derecho catalán en Tosa*; Universidad de Gerona, 2005, pp.275-332.

<sup>7</sup> GARCÍA CANTERO, G., cit. pp.132-133.

<sup>8</sup> Vid. MÉNDEZ LÓPEZ, T. *Las...* cit. pp.54-61. Las notas son: 1) Es un derecho autónomo e independiente. 2) Es un derecho personalísimo. 3) Es un derecho subjetivo. 4) No es un derecho absoluto. 5) Es una manifestación del valor constitucional del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. 6) Es un derecho irrenunciable. 7) Es un derecho familiar. 8) Es un derecho que no está sujeto a prescripción ni a caducidad. 9) Es un derecho natural. 10) Es un derecho preferente. 11) Es un derecho que nace al margen de la relación matrimonial. 12) No se extingue por el no uso. 13) Es un derecho que carece de causas tasadas. 14) Es un derecho de constitución legal, pero de concreción judicial. 15) Es un derecho que para desplegar todas sus bondades sobre los menores requiere de dos pilares que le dan fortaleza: la buena fe y la tolerancia. 16) Es un derecho de naturaleza extrapatrimonial. 17) Es un derecho variable.

<sup>9</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Doctrina jurisprudencial del tribunal europeo de derechos humanos sobre interferencias parentales tras la ruptura de pareja”. *Separación Divorcio: interferencias parentales*, 2010, pp.21-55. Recuperado de: [Portada TB Loli Seijo separacion y divorcio ver 2.cdr \(d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net\)](http://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net) (última visita 28/02/2021).

<sup>10</sup> Vid. sobre el derecho de libertad de conciencia, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho...* cit., pp.302-331.

Partimos del concepto de conciencia defendido por el profesor LLAMAZARES<sup>11</sup>, por lo que es clave la relación con “lo otro y con los otros”. El ser humano como ser relacional adquiere su plenitud desde su mismidad y desde ahí, en su relación con otras personas –ser con los otros-. A esa realización personal, éstos últimos coadyuvan, en la medida que el ser relacional se ve enriquecido por dicha relación, que siempre debe ser elegida por el interesado.

Por ello, el derecho de la libertad de conciencia<sup>12</sup>, cobra especial importancia en materia de relación nietos-abuelos, ya que el enriquecimiento que genera fruto de la decisión relacional de ambos, adquiere virtualidad en el mundo jurídico, a través de proyecciones de ese Derecho, por medio del ejercicio de los derechos, a la privacidad, a la intimidad y de reunión.

### III. CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE RELACIÓN {VISITAS, ESTANCIAS (...)} ENTRE ABUELOS Y NIETOS EN LA NORMATIVA CIVIL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL A NIVEL ESTATAL

El derecho de relación entre abuelos y nietos regulado en el CC español ha experimentado modificaciones por varias leyes en los últimos años, la Ley 42/2003, de 21 de noviembre de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos<sup>13</sup>, la Ley 15/2015, de 2

---

<sup>11</sup> Vid. el concepto de conciencia en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho ...*, cit., p.15. “La conciencia es la capacidad o facultad para percibir la propia identidad personal como radical libertad, en lo que cada uno es similar y distinto de “lo otro” y de “los otros” (vivencia de lo común y de lo singular), de sus posibilidades y de sus límites, sintiéndose sujeto único al que han de referirse todos los cambios, transformaciones y acciones, dando así unidad a la propia historia (de lo que hace, de lo que hacen y de lo que le acontece)”, p.15 Dionisio Tomo I.

<sup>12</sup> Vid. el concepto de libertad de conciencia en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho ...*, cit. p.21. Define libertad de conciencia como “el derecho que protege las siguientes facultades: a) a disponer de un espacio de privacidad totalmente sustraído a la invasión de la inoperatividad del Derecho, que entraña la libre formación de la conciencia y el libre mantenimiento, abandono, sustitución o modificación de unas y otras convicciones o creencias, unas u otras ideas, en la medida en que estas últimas estén estrechamente unidas a las convicciones o creencias, unas y otras ideas, en la medida en que estas últimas estén estrechamente unidas a las convicciones; 2) a expresarlas o silenciarlas, a comportarse de acuerdo con ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas, así como a compartirlas y a ejercerlas con otros”, p.21.

<sup>13</sup> Recuperado de: [BOE.es - BOE-A-2003-21338 Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos](https://www.boe.es/boe-A-2003-21338). (última visita 03/03/2021).

de julio, de la Jurisdicción Voluntaria<sup>14</sup> y, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio<sup>15</sup>.

La terminología utilizada por el legislador para referirse a las relaciones entre abuelos y nietos es diversa y esto genera cierta confusión. Utiliza expresiones como, “establecimiento de un régimen de visitas y comunicación y relaciones personales”, entre otras, que son modos diferentes de llevar a efecto la comunicación entre abuelos y nietos.

Tanto doctrina como jurisprudencia suelen denominar a lo que hemos llamado “derecho a las relaciones personales”, “derecho de visita de los abuelos”, por lo que podemos encontrarnos con un derecho de visita en sentido amplio que comprendería todos los modos posibles de relación personal entre abuelos y nietos –correspondencia, visita, estancia, pernocta, etc.- y, otro en sentido estricto que se referiría a la visita en sentido estricto como tal, que otorgaría a los abuelos simplemente la posibilidad de visitar a sus nietos en el domicilio de éstos o en un Punto de Encuentro familiar (PEF), según la situación, pero no les facultaría para que el nieto pernoctara en su casa, o para algo tan simple como poder llamarle por teléfono, conectarse por skype o similar, escribirle una carta, o enviarle un e-mail.

RODA<sup>16</sup> señala, si bien en el marco de progenitor custodio y no custodio, que la denominación no es lo importante, sino el contenido del derecho. Ahora bien, creemos que la denominación también tiene importancia, pues debe ser la rúbrica del contenido del derecho, de modo que el derecho de relacionarse, ya sean hijos con progenitor no custodio o nietos con abuelos, no debe denominarse por un solo aspecto del contenido del derecho, como pueden ser las visitas o estancias, sino que el resto de modos de relacionarse (teléfono, nuevas tecnologías de imagen y sonido, email, etc) deben quedar englobados en la terminología comprensiva de todos ellos que es “el derecho de relacionarse unos con otros”.

Parece que el CC opta por el derecho de visitas en sentido amplio o “derecho de relaciones personales”, lo que encuentra su fundamento en varios preceptos del mismo,

---

<sup>14</sup> Recuperado de: [BOE.es - BOE-A-2015-7391 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](https://boe.es/boe/A-2015-7391). (última visita 03/03/2021).

<sup>15</sup> Recuperado de: [BOE.es - BOE-A-2005-11864 Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio](https://boe.es/boe/A-2005-11864). (última visita 03/03/2021).

<sup>16</sup> RODA Y RODA, D., *El Interés del Menor en el Ejercicio de la Patria Potestad. El Derecho del Menor a Ser Oído*. Tesis doctoral de la Universidad de Murcia, 2013, p.86. Recuperado de: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/37725/1/Dionisio%20Roda%20-%20Tesis%20Doctoral.pdf> (última visita 05/03/2021).

en el art. 90.B) párr. 2º y párr. antepenúltimo; en el 94 párr. 2º CC, se distingue entre derecho de visitas y derecho de comunicación; en el art. 160 CC se establece un derecho a las relaciones personales; y, finalmente, en el art. 161 CC se distingue entre el derecho de los abuelos a visitar al menor acogido y el derecho a relacionarse con él.

El legislador no señala expresamente el contenido de la expresión “relaciones familiares”, de modo que hay que deducirla de un conjunto de preceptos del CC. Hay tres posibles formas de entender esa expresión<sup>17</sup>: a) En sentido amplio: el concepto de relaciones familiares significa reconocer a los abuelos un derecho similar al que disfrutaban los progenitores no custodios, o sea, la posibilidad de tener con sus nietos un régimen de comunicación, visitas y estancias lo suficientemente amplio. b) En sentido restringido: considera una “relación de mínimos”, es decir, que el derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos se limita a encuentros puntuales y esporádicos con éstos, llamadas telefónicas y comunicaciones postales o telemáticas. c) Un término medio: considera que las relaciones entre nietos y abuelos son esenciales para el desarrollo equilibrado de los menores, y en el que deben conciliarse con recta *sindéresis* todos los intereses en juego para poder dar efectividad real a los mismos.

Ahora bien, el papel de los abuelos no se ciñe solo a las visitas y estancias, sino que, en los casos en que los progenitores no presten a asistencia adecuada a sus hijos menores<sup>18</sup>, se deriva la intervención de la familia extensa (abuelos, tíos o hermanos mayores) que pueden asumir diferentes funciones<sup>19</sup> al servicio del interés de los menores<sup>20</sup>.

La doctrina, cuando analiza la naturaleza jurídica del derecho a relacionarse abuelos y nietos, no es pacífica. Coincidimos con la mayoría doctrinal sobre que estamos

---

<sup>17</sup> MÉNDEZ LÓPEZ, T. *Las...* cit. pp.68-70.

<sup>18</sup> Vid. sobre la protección de menores, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

<sup>19</sup> Por ejemplo, el deber de alimentos de abuelos a nietos. Vid. al respecto STS (Sala Primera, de lo civil) de 2 de marzo de 2016, FRANCISCO JAVIER, ARROYO FIESTAS ECLI: ES:TS:2016:769

<sup>20</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, A., “La familia extensa del menor ante la falta de progenitores, el incumplimiento o la imposibilidad de observancia de los deberes inherentes a la patria potestad. Abuelos, tíos y hermanos en la protección de menores”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 10/2016 parte Jurisprudencia. Comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016. Recuperado de: [https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&original=BIB\2016\80484&docguid=If0ada4409b1c11e6b30b010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&info type=arz\\_biblos;&spos=27&epos=27&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&original=BIB\2016\80484&docguid=If0ada4409b1c11e6b30b010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&info type=arz_biblos;&spos=27&epos=27&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=) (última visita 05/03/2021).



ante un derecho y no ante una mera facultad<sup>21</sup>. Esa casi unanimidad doctrinal sobre que es un derecho, termina ahí, puesto que discrepan los autores sobre la naturaleza jurídica del mismo.

Respecto a su naturaleza jurídica, de todas las posturas doctrinales, entendemos que las más acertadas son las ya señaladas en el apartado anterior que lo incluyen dentro de los derechos personales. Entre los autores que lo consideran un derecho personal, incluido en el ámbito familiar, destacamos a DÍAZ-ALABART<sup>22</sup>, COLÁS ESCANDÓN y BERROCAL LANZAROT<sup>23</sup>. CARBALLO FIDALGO<sup>24</sup> considera que es un derecho propio y autónomo a las relaciones personales del hijo y sus parientes y allegados, que es un derecho subjetivo vinculado al libre desarrollo de la personalidad.

#### **IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE VISITAS Y ESTANCIAS DENTRO DEL DERECHO A LAS RELACIONES PERSONALES ABUELOS-NIETOS: RECONOCIMIENTO Y DENEGACIÓN ENTRE 2016 Y 2020**

##### **1. Reconocimiento del derecho de visitas y estancias en sentido amplio (derecho a las relaciones personales entre abuelos y nietos)**

Las visitas y estancias entre progenitor no custodio<sup>25</sup> y sus hijos no pueden equiparse a las de los abuelos con los nietos, como señala la SAP de Badajoz 102/2016

---

<sup>21</sup> Defiende esta postura de modo minoritario SERRANO ALONSO, E., “Comentario al artículo 160 del Código Civil”. *Comentarios del Código Civil* (coord. I. SERRA GIL DE LA CUESTA), Bosch, Barcelona, 2000, T-2, 450 pp.

<sup>22</sup> DIAZ ALABART, S., “El Derecho de relación personal entre el menor y sus parientes y allegados (art.160.2 C.C.)”, *Revista de Derecho Privado*, N° 87, 2003, pp.345-371, p.354.

<sup>23</sup> DIAZ ALABART, S., “El Derecho de relación personal entre el menor y sus parientes y allegados (art.160.2 C.C.)”, *Revista de Derecho Privado*, N° 87, 2003, pp.345-371, p.354. COLÁS ESCANDÓN, A.Mª., “El régimen de relaciones personales entre abuelos y nietos fijado judicialmente, con especial referencia a su extensión (a propósito de la STC, Sala 2ª, N° 138/2014, de 8 de septiembre)”, *Derecho Privado y Constitución*, núm.29, pp.133-185. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/dpc.29.04> (última visita 05/03/2021). BERROCAL LANZAROT, A.Mª., Reflexiones sobre las relaciones familiares entre abuelos y nietos tras la nueva Ley 42/2003, de 21 de noviembre. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, vol.6, 2005, vol. 6, pp.11-111.

<sup>24</sup> CARBALLO FIDALGO, M., “Las relaciones personales entre abuelos y nietos tras la ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil de la ley de enjuiciamiento civil. “Derecho de visita” y atribución de la guarda del menor”, *Dereito*, Vol. 14, nº 2, p.133. Recuperado de: [pg. 133-152 dereito14-2.pdf \(usc.es\)](http://www.usc.es/~dpc/14-2.pdf) (última visita 05/03/2021).

<sup>25</sup> Vid. PÉREZ VALLEJO, A.M.: “Régimen de “visitas” del progenitor no custodio, Su incidencia en la relación abuelos-nietos”, en AA.VV.: *La Protección del Menor en las Rupturas de Pareja* (dir. por García Garnica, M.C.), 1ª ed., Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2009.



(Sección 3ª) de 28 de abril<sup>26</sup> que “(...) en situaciones de normalidad, los padres y los abuelos no están en plano de igualdad en cuanto a su derecho a estar y relacionarse con los menores. Antes, al contrario, hay una jerarquía que está presidida, como es lógico, por los progenitores (...)”.

El Código civil no define el “derecho de visitas” (art.94 CC) pero si se define en el art.2.10 del Reglamento 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000, lo contempla como: El derecho de trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un tiempo limitado. Lo hace sin precisar si es un derecho que concierne sólo a los progenitores o por el contrario cabe extenderlo a los abuelos u otros familiares o parientes. Hay que traer a colación la STJUE (Sala Primera) de 31 de mayo de 2018 (C-335/2017) que en el Fallo declara que el concepto de “derecho de visita” “del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, puntos 7 y 10, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de visita de los abuelos a sus nietos”.

La legislación opta, con carácter general y siempre que no se lesione el interés del menor<sup>27</sup>, a favor del derecho de visitas y comunicación de abuelos-nietos. De modo que solo lo exceptúa, es decir lo niega, en una serie de supuestos en que puede verse perjudicado el menor por el surgimiento o mantenimiento dichas relaciones.

MONTES RODRÍGUEZ<sup>28</sup> hizo un balance de La Ley 42/2003 y constató que tras 10 años de la misma, cada vez eran más los convenios reguladores que incluían esas previsiones debido a la positiva influencia de los abuelos en el desarrollo emocional del menor. Esto continúa siendo así en el año 2020. Así como que en general los tribunales

---

<sup>26</sup> SAP de Badajoz (Sección 3ª) de 28 de abril de 2016, LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, ECLI:ES: APBA:2016:362.

<sup>27</sup> Vid. SANTOS MORÓN, Mª.J., “El interés del menor. Criterios de determinación y aplicación en casos concretos”, *RJUAM*, n.º 38, 2018-II, pp. 211-245. Recuperado de: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/rjuam2018.38.008/12436>

<sup>28</sup> MONTES RODRÍGUEZ, Mª.P., “El derecho de visitas de los abuelos a los nietos en derecho español, diez años después de la ley 42/2003”, *Rev. boliviana. de derecho* n° 18, julio 2014, pp. 578-589. Recuperado de: [EL DERECHO DE VISITAS DE LOS ABUELOS A LOS NIETOS EN DERECHO ESPAÑOL, DIEZ AÑOS DESPUÉS DE LA LEY 42/2003. \(scielo.org.bo\)](https://scielo.org.bo/) (última visita 08/03/2021).

y, en especial el TS han defendido y siguen haciéndolo las relaciones afectivas entre abuelos y nietos<sup>29</sup>.

El art.160.2 CC presenta un reconocimiento del derecho a relacionarse abuelos y nietos en forma de redacción negativa. “2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores”.

Existe el derecho a las relaciones entre abuelos y nietos que en caso de vulneración cuentan los titulares (abuelos y nietos) del mismo con la posibilidad de acudir a los tribunales para la defensa de su derecho. Este derecho no puede situarse en el mismo plano que el de los padres a tener relaciones con sus hijos, ya que mientras en el caso de los padres las relaciones derivan del propio cumplimiento del contenido de la patria potestad, en el caso de los abuelos, se busca el surgimiento, mantenimiento o incremento del afecto entre abuelos y nietos.

Estamos ante un derecho sustantivo y de carácter recíproco, de modo que el reconocimiento de la titularidad de este derecho a los menores conlleva la posibilidad de reclamar su ejercicio por parte, no sólo de los abuelos, sino también de los propios menores, según se deduce del art.160.2 CC.

Si no hay problemas que lo impidan, las relaciones de abuelos y nietos se llevarán a cabo en el domicilio de los interesados y tan solo, cuando existan problemas que lo impidan o lo desaconsejen se llevaran a cabo en un Punto de Encuentro familiar (PEF).

### [1.1. En el domicilio de los abuelos y/o nietos](#)

En el periodo estudiado de 2016 a 2020 encontramos varios pronunciamientos del TS que reconocen el derecho a las relaciones personales entre abuelos y nietos. De todos ellos, algunos presentan singularidades como, que la visita se realice en presencia de la

---

<sup>29</sup> Vid. sobre resoluciones judiciales anteriores al periodo estudiado: ACEVEDO BERMEJO, A., *Las relaciones abuelos-nietos. Régimen de visitas. Reclamación judicial*. Práctica jurídica, tecnos, Madrid, 2006, 253 pp. GAYA SICILIA, C., “El derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos”, *Anuario de derecho civil*, Vol.55, Nº 1, 2020, pp.91-114.

madre, que la enfermedad del nieto no impide esa relación, que se mantienen las relaciones entre abuelos y nietos a pesar de la modificación del convenio regulador del divorcio de los padres del menor, que se extiende esa relación ya existente con algunos nietos a otros y, que se apela al acuerdo entre las partes y en su defecto a lo que establezca el juez, entre otros.

### 1.1.1. Sin necesidad de la presencia del padre o madre

Primero. Mantenimiento de régimen de comunicación de los abuelos y recogida de sus nietos tras modificación de convenio regulador de divorcio<sup>30</sup> de los padres de éstos. Este caso llegó al TS que resolvió por STS de 20 de septiembre de 2016. El caso procede del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Algeciras de 28 de marzo de 2014 que estimó parcialmente la demanda interpuesta por el padre de los menores contra la madre, manteniendo las medidas contenidas en convenio regulador de 25 de enero de 2010, aprobado por sentencia de divorcio de 23 de marzo de 2010. Frente a la situación anterior de custodia de la madre se establece que la custodia se ejercerá en forma compartida<sup>31</sup>, desarrollándose el régimen de visitas en la forma prevista en el convenio de 25 de enero de 2010<sup>32</sup>. Tras el recurso de apelación presentado por el padre, la SAP de Cádiz (Sección 5ª) de 30 de julio de 2015 desestima el mismo, confirmando la sentencia de primera instancia. La STS citada desestima el recurso de casación<sup>33</sup> interpuesto por el padre contra la SAP citada, confirmando dicha sentencia.

---

<sup>30</sup> Vid. STS de 20 de septiembre de 2016, ANTONIO SALAS CERCELLER, ECLI: ES:TS:2016:4092

<sup>31</sup> Vid. IGLESIAS MARTÍN, C., “El derecho de estancia y comunicación de los menores en las crisis matrimoniales. Especial referencia en especial en situaciones de custodia compartida”, en, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 7/2018 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018. Recuperado de: [https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&original=BIB\2018\10234&docguid=Ic69a0f40736011e895af01000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=20&epos=20&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&original=BIB\2018\10234&docguid=Ic69a0f40736011e895af01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=20&epos=20&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#) (última visita 08/03/2021)

<sup>32</sup> “Las vacaciones escolares de verano, Semana Santa, Navidad y Semana de Feria, así como el régimen de comunicaciones y recogida por los abuelos paternos o maternos, permanecerán de la misma forma pactada en el convenio de divorcio aprobado y como hasta la fecha se ha venido desarrollando”.

<sup>33</sup> Vid. FJ 3º de la STS de 20 de septiembre de 2016 cit. El recurso se motiva en: 1) Vulneración del art.92 CC. 2) Por infracción del art.92 CC en relación con el art.3.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (RCL 1990, 2712), artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 (RCL 1996, 145), de Protección Jurídica del Menor y artículo 39 CE (RCL 1978, 2836), al considerar que se ha aplicado incorrectamente el principio del interés del menor, con oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Segundo. Reconocimiento del derecho de visitas y estancias de abuela materna con sus nietos y la exigencia de que los menores sean oídos<sup>34</sup>. El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Algeciras dictó sentencia el 20 de abril de 2016 estimando la demanda interpuesta por una abuela contra el padre de sus nietos, estableciendo un régimen de visitas de la abuela con ellos<sup>35</sup>. La madre de los menores e hija de la abuela había fallecido. Se distingue entre nieto mayor y nieto menor<sup>36</sup>. Contra la sentencia de instancia, la abuela presenta recurso de apelación que resuelve la SAP de Cádiz (Sección 5ª) de 18 de enero de 2017 desestimándolo y confirmando la sentencia de instancia. La abuela interpuso recurso de casación que se resuelve por la STS (Sala Primera de lo civil) de 18 de enero de 2018 que estima dicho recurso de casación<sup>37</sup> y acuerda la nulidad de la sentencia recurrida por la abuela, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia para que, antes de resolver sobre el objeto del debate, se oiga al menor de forma adecuada en los términos expuestos en el cuerpo de esta resolución. En el FJ 3º se la STS citada se señala que “La Juzgadora de la primera instancia denegó que los menores fueran oídos”.

Tercero. *Extensión de la relación personal que mantiene una abuela con dos de sus nietas al resto de nietos*<sup>38</sup>. Una abuela plantea una demanda para extender la relación personal

---

<sup>34</sup> Vid. STS (Sala Primera de lo Civil) de 15 de enero de 2018, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2018:41. Vid. al respecto PÉREZ-CONESA, C., Derecho de los menores a ser oídos. Régimen de visitas entre abuelos y nietos (STS de 15 de enero de 2018), *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 4/2018 parte Jurisprudencia. Comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018, pp.105-112. Recuperado de: [https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5787c532368d1e0&arginal=BIB\2018\7483&docguid=I8763ec6048ea11e8ba9a010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos:&spos=37&epos=37&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5787c532368d1e0&arginal=BIB\2018\7483&docguid=I8763ec6048ea11e8ba9a010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos:&spos=37&epos=37&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=) (última visita 08/03/2021).

<sup>35</sup> Vid. SAP de Cádiz (Sección 5ª) de 18 de enero de 2018, ECLI: ES:TS: APCA:2017:28

<sup>36</sup> Respecto del nieto mayor, se deja a su voluntad el tiempo y modo de comunicarse con su abuela y demás miembros de la familia materna. Respecto al menor, y en defecto de los puntuales acuerdos a que las partes puedan llegar, la abuela podrá tenerlo en su compañía dos días en semana (martes y jueves, desde la salida del centro escolar hasta el inicio de la actividad extraescolar que tenga programada), y un fin de semana al mes (el primero, en defecto de acuerdo), desde las veinte horas del sábado a las 13:30 horas del domingo, así como cuatro horas (de trece a diecisiete horas) en Navidad en años pares, o en Año Nuevo en años impares, y tres horas el día de Reyes (de 17 a 20 horas). Igualmente, podrá tenerlo en su compañía durante cuatro horas en acontecimientos familiares, previa su comunicación al demandado con antelación suficiente.

<sup>37</sup> Vid. FJ 3º de la STS de 18 de enero de 2018 cit.. El recurso se motiva en: “1) El primero, por infracción del art.160 CC alegando oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Y, 2) el segundo, denunciando la infracción de la jurisprudencia de esta Sala en relación con la obligación de oír a los menores establecida en el art. 9 de la Ley 1/1996 de Protección Jurídica del Menor”.

<sup>38</sup> Vid. ATS de 7 de febrero de 2018, FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS, ECLI: ES:TS:2018:875A

que ya mantiene con dos de sus nietas -Lourdes y Patricia- al resto de sus nietos. La Sentencia del Juzgado de primera instancia nº 16 de Granada estimó la demanda formulada por la abuela, contra la Resolución que establece relaciones personales de 23 de septiembre de 2015, dictada por la Consejería para la igualdad, salud y políticas sociales de la Junta de Andalucía, en el sentido de que deberá extenderse el régimen de relaciones personales y visitas que se prevé en dicha resolución, de la actora respecto a sus nietas -Lourdes y Patricia- como mínimo en la misma forma y periodicidad prevista para el resto de sus nietos. Recurrida en apelación, la SAP de Granada (Sección 5ª) de 21 de julio confirma la sentencia de instancia y amplía el régimen de visitas<sup>39</sup>. El ATS de 7 de febrero de 2018 admite el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación<sup>40</sup>, interpuestos por la Consejería para la Igualdad Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, contra la SAP citada y abre un plazo de veinte días para que la parte recurrida personada ante esta Sala, así como el Ministerio Fiscal puedan formalizar su oposición, encontrándose las actuaciones a su disposición en Secretaría.

Cuarto. *Caso de reconocimiento del derecho de visitas de los abuelos a las nietas con pernocta. En la práctica se deja sin efecto el régimen de comunicaciones de abuelos con sus nietas por falta de motivación de la sentencia de apelación*<sup>41</sup>. Los abuelos de dos niñas presentan demanda de juicio verbal sobre fijación de un régimen de visitas a sus nietas menores contra sus padres, suplicando al Juzgado se dictara sentencia en la que se acuerde fijar un régimen de visitas y comunicación<sup>42</sup>. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Fe-Granada de 1 de septiembre de 2016 desestima la demanda interpuesta por los abuelos para establecer un régimen de comunicaciones con sus nietas, por considerar que no existe en el caso oposición del padre para que los abuelos pueden estar en compañía de las menores, con lo que entiende satisfecho el régimen de comunicaciones y visitas, evitando así superponer el régimen de visitas del padre con los

---

<sup>39</sup> Vid. FJ 2º de la SAP de Granada (Sección 5ª) de 21 de julio de 2017, ANTONIO MASCARÓ LAZCANO, ECLI: ES:APGR:2017:913: “La sentencia que acepta la resolución gubernativa amplía el régimen de visitas concedido a la abuela paterna añadiendo algunos nietos más, con la misma periodicidad concedida a los otros nietos, así como las formas, considerando ésa Sala conforme a derecho la resolución que se recurre”.

<sup>40</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 7 de febrero de 2018 cit. El recurso se motiva en: “El recurso de casación se interpone por el cauce adecuado al amparo del artículo 477.2.3. LEC (RCL 2000, 34) alegando interés casacional por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. El recurso extraordinario por infracción procesal con base en el artículo 469.1.2. LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892). Pese a las alegaciones de la parte recurrida, en oposición a la admisión de los recursos no se aprecian inicialmente en la presente fase posibles causas de inadmisión de los recursos interpuestos”.

<sup>41</sup> Vid. STS de 22 de noviembre de 2018, JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA, ECLI: ES:TS:2018:3960

<sup>42</sup> Vid. el régimen de visitas en el Antecedente de hecho 1º de la STS de 22 de noviembre de 2018.

abuelos. La SAP de Granada (Sección 5ª) de 26 de enero de 2018 estimó el recurso de apelación que formularon los abuelos que, tras recordar la doctrina jurisprudencial en aplicación del artículo 160 CC, en relación con el interés del menor y la necesidad de potenciar las relaciones familiares, establece un régimen de comunicaciones<sup>43</sup> que incluye la pernocta. Por STS Sala de lo Civil (Sección 1) de 22 de noviembre de 2018 se estima el recurso extraordinario por infracción procesal<sup>44</sup> interpuesto contra la sentencia de la Audiencia y en el fallo, se anula la sentencia recurrida y se reponen las actuaciones de segunda instancia al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, para que, con carácter prioritario vuelva a dictarse sentencia que argumente sobre el interés del menor respecto al régimen de comunicaciones entre abuelos y nietas. Se desestima<sup>45</sup> el recurso de casación<sup>46</sup> interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia.

Quinto. *Caso de reconocimiento del derecho de comunicaciones y visitas de una abuela a su nieto, según acuerden las partes y en su defecto con los criterios señalados por el juez*<sup>47</sup>. La SAP de Madrid (Sección 22ª) de 24 de abril de 2018<sup>48</sup> que confirma la de primera instancia del Juzgado de Primera Instancia n.º 80 de Madrid<sup>49</sup>, reconoce el derecho de comunicaciones y visitas de la abuela demandante, respecto de su nieto, primero, en la forma que libremente estipulen las partes, y en defecto de acuerdo, establece un régimen de visitas<sup>50</sup>. La decisión de la AP citada, “(...) se centra, en definitiva, en el interés del menor, entendiendo que no concurre motivo bastante para no acordar o suprimir las visitas, en atención a las circunstancias concurrentes, y atendiendo a la primacía del interés del menor; sin que la disconformidad de la parte recurrente con

---

<sup>43</sup> Vid. FJ 1º de la STS de 22 de noviembre de 2018 cit.: "Procede establecer el régimen de comunicación y visitas que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución". Este régimen lo concreta de la forma siguiente: "un fin de semana todos los meses (no coincidente con las vacaciones) desde la salida del centro educacional los Viernes, al Lunes siguiente a la entrada, con pernocta. La cuarta parte de las vacaciones escolares de Semana Santa, Verano y Navidad. Las partes establecerán los horarios exactos y a falta de acuerdo se hará por el órgano judicial".

<sup>44</sup> Vid. FJ 3º.1 de la STS de 22 de noviembre de 2018 cit. El recurso se motiva en: “El recurso extraordinario por infracción procesal se interpone al amparo del artículo 469.1.2 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y se estructura en un motivo único, por infracción del artículo 218.2 LEC”.

<sup>45</sup> Vid. FJ 3º.4 de la STS de 22 de noviembre de 2018 cit.

<sup>46</sup> Vid. FJ 3º.1 de la STS de 22 de noviembre de 2018 cit. El recurso presenta una motivación doble: El primero fundado en la infracción del artículo 2 de la LO 1/1996 (...), de Protección Jurídica al Menor. El segundo, se funda en la infracción del artículo 176 bis CC (...).

<sup>47</sup> Vid. ATS de 20 de febrero de 2019, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2019:1893A

<sup>48</sup> Vid. SAP de Madrid (Sección 22ª) de 24 de abril de 2018, EDUARDO HIJAS FERNÁNDEZ, ECLI:es:TS:2018:5842

<sup>49</sup> Vid. el régimen de visitas fijado en primera instancia en el Antecedente de hecho 2º de la SAP de Madrid (Sección 22ª) de 24 de abril de 2018 cit.

<sup>50</sup> Vid. el régimen de visitas en el Antecedente de hecho 2º de la SAP de Madrid (Sección 22ª) de 24 de abril de 2018 cit.

la decisión adoptada, justifique el interés casacional alegado por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, a la que no se opone la sentencia recurrida, si se respetan las circunstancias concurrentes a las que atiende y la razón decisoria, que descansa en el interés de la menor (...)”<sup>51</sup>. El ATS de 20 de febrero de 2019 inadmitió el recurso de casación<sup>52</sup> interpuesto por los padres contra la SAP citada y declara firme dicha sentencia.

### 1.1.2. Con necesidad de la presencia del padre o de la madre

Reconocimiento del derecho de visita de los abuelos en presencia de la madre por interés del menor<sup>53</sup>. Una abuela presenta una demanda reclamando que su derecho de visita a sus nietos sea más amplio y sin presencia de la madre de los menores. Se dicta la sentencia en primera instancia que es recurrida en apelación. El ATS de 27 de mayo de 2020 reconoce que la SAP de Madrid (Sección 22) de 9 de julio de 2019<sup>54</sup> “(...) tras examinar nuevamente la prueba practicada y confirmando las determinaciones del juez de primera instancia en este aspecto, concluye que dada la conflictividad de las relaciones de la actora, ahora recurrente, con los padres de sus nietas, que repercute directamente en las niñas, resulta necesario que las comunicaciones se realicen en presencia de la madre de las menores, hija de la recurrente, a fin de proteger la absoluta estabilidad y seguridad de las menores, evitando incidencias en su situación física o psíquica que perturben su adecuado desarrollo y crecimiento personal. (...)”<sup>55</sup>. Por lo cual, las visitas deben

---

<sup>51</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 20 de febrero de 2019 cit.

<sup>52</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 20 de febrero de 2019 cit. El recurso se motiva en: “El recurso de casación se interpone al amparo del artículo 477.2.3 LEC (...), por dos motivos; el primero por vulneración del artículo 160. 2CC (LEG 1889, 27), por presentar la resolución del recurso interés casacional al existir infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de esta sala de 20 de septiembre de 2002, de 28 de junio de 2004 y 27 de julio de 2009 y 20 de octubre de 2011, de las que resulta que si hay justa causa se puede suspender y limitar las relaciones entre la abuela y el nieto, en interés del menor, alegando que dicho interés no se ha tenido en cuenta en la sentencia recurrida. En el segundo alega infracción de los arts. 154 y 158 CC (...), en cuanto que el ejercicio de la patria potestad debe poder compatibilizarse con el establecimiento del régimen de visitas y comunicaciones entre abuela y nieto. Cita las SSTs de 11 de junio de 1996, y la de 17 de septiembre de 1996 y alega que el régimen establecido afecta a la relación padre e hijo, por cuanto el padre solo tiene libres los domingos, dificultándose de esta forma la realización de planes con su hijo, al tener derecho de visitas la abuela, las tardes de domingos alternos”.

<sup>53</sup> Vid. ATS de 27 de mayo de 2020, RAFAEL SARAZÁ JIMENA, ECLI: ES:TS:2020:3398A

<sup>54</sup> Vid. SAP de Madrid (Sección 22ª) de 9 de julio de 2019, CARMEN NEIRA VÁZQUEZ, ECLI:ES:APM:2019:6671

<sup>55</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 27 de mayo de 2020 cit. Las causas de inadmisibilidad son: 1) “En primer lugar, el motivo primero incurre en la causa de inadmisión de falta de acreditación del interés casacional (art. 483.2, 3. LEC (...)), por cuanto la jurisprudencia invocada solo puede llevar a un modificación del fallo mediante la omisión de los hechos que la Audiencia Provincial considera probados, y porque el criterio aplicable para resolver el problema planteado depende de las circunstancias fácticas de cada caso. Y, 2) “el motivo segundo de recurso incurre en la causa de inadmisión de falta cumplimiento de los requisitos del recurso (art. 483.2, 2. LEC), por la falta de indicación el recurso de la concreta norma sustantiva o material



realizarse en presencia de la madre. El ATS en su fallo declara inadmisibile el recurso de casación y firme la Sentencia.

### 1.2. En Puntos de Encuentro familiar (PEF)

En los casos en que no es posible o, no se considera conveniente para el interés del menor, que las relaciones entre abuelos y nietos se lleven a cabo en el domicilio de las partes, se prevé que discurran en el Punto de Encuentro familiar (PEF)<sup>56</sup>. De los casos señalados, algunos presentan alguna particularidad, como el establecimiento de alguna limitación, o la intervención del personal técnico del PEF, o que el padre del menor ya había fallecido.

Primero. *Aprobación de régimen de visitas de una abuela a sus nietos en PEF*<sup>57</sup>. Una abuela presenta demanda contra su hija y su yerno reclamando el derecho de visitas respecto de sus tres nietos, a raíz de la interrupción de la relación familiar desde el año 2010, tras la denuncia interpuesta por la demandante contra su yerno, y padre de sus nietos, por abusos sexuales respecto de sus hijas; denuncia que fue archivada. Se declara el derecho de la demandante a relacionarse con sus nietos, hijos de los demandados. Los informes periciales consideran beneficioso para los menores el restablecimiento de los lazos afectivos con su abuela y concluyen en la inexistencia de dudas sobre el ajuste emocional de la abuela. Las visitas consistentes en dos horas al mes en un PEF no pueden estimarse en principio perjudiciales para los menores, sin perjuicio del necesario control sobre la evolución de la nueva situación creada. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Valencia de 9 de enero de 2015 desestima la demanda formulada por la abuela contra los padres. Tras el recurso de apelación, la SAP de Valencia (Sección 10ª) de 9 de julio de 2015<sup>58</sup> estima el recurso de apelación y revoca la sentencia de primera instancia para declarar que la abuela podrá ver a sus tres nietos, hijos de los demandados

---

que se considera infringida, y plantear unas cuestiones de naturaleza procesal o adjetiva, relativas a la denegación de una práctica de prueba y la falta de motivación de la sentencia impugnada, de naturaleza nítidamente procesal o adjetiva, propia del recurso extraordinario por infracción procesal”.

<sup>56</sup> Vid. LUQUIN BERGARECHE, R., “Los puntos de encuentro familiar como garantía del interés del menor en el ejercicio del Ius Visitandi”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.3/2012, editorial Aranzadi, S.A.U., 38 pp.

<sup>57</sup> Vid. STS 551/2016 de 20 de septiembre de 2016, ANTONIO SALAS CERCELLER, ECLI:ES:TS:2016:4091

<sup>58</sup> Vid. SAP de Valencia (Sección 10ª) de 9 de julio de 2015, CARLOS ESPARZA OLCINA, ECLI:ES:APV:2015:3514

durante dos horas de los primeros sábados de cada mes, salvo que acuerden otro, en el PEF, que trascurridos seis meses informará sobre la continuación y la modalidad de las visitas, según la evolución de las mismas. El ATS de 16 de marzo de 2016 admitió el recurso de casación<sup>59</sup> interpuesto por los padres contra la SAP citada y la STS 551/2016, de 20 de septiembre<sup>60</sup> desestimó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida.

Segundo. *Reconocimiento a los abuelos del derecho de estancias y comunicación con sus nietos de modo progresivo, restrictivo y supervisado en PEF*<sup>61</sup>. En el caso se parte de una serie situaciones como son, la conducta reiterada de los actores (abuelos y en particular del tío materno) de asumir roles paternos desautorizando a los dos progenitores, la nefasta relación personal entre actores y demandados, la gravedad del conflicto familiar y su peculiar origen y naturaleza descrito por el Equipo Psicosocial adscrito al Instituto de Medicina legal de Galicia (IMELGA), la previa condena del tío materno en un juicio de faltas, las sospechas de abusos sexuales atribuidos al mismo, etc. Teniendo en cuenta lo señalado se dicta la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Santiago de Compostela que entendió existía justa causa para establecer un régimen de estancias y comunicación progresivo, restrictivo y supervisado a través del PEF, con exclusión inicial del padre y tío materno en las comunicaciones. Ante el recurso de apelación, la SAP de La Coruña (Sección 6ª) de 13 de mayo de 2016<sup>62</sup> comparte los criterios señalados en primera instancia en que se estableció un régimen de estancias y comunicaciones de manera bimensual con la abuela, extensivo al abuelo, y no accedió inicialmente a las visitas del tío, supeditándolas al sometimiento previo del mismo a un proceso de terapia

---

<sup>59</sup> Vid. FJ 1º del ATS de 16 de marzo de 2016, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI:ES:TS:2016:1882A. “El recurso de casación interpuesto, tiene por objeto una Sentencia dictada en un juicio tramitado en atención a la materia, cual es de derecho de visitas de la abuela respecto de sus nietos. Recurso de casación que se interpone al amparo del ordinal 3 del art. 477.2.2 de la LEC (...) por interés casacional, por oposición a la jurisprudencia de esta Sala, citando las Sentencias de fecha 20 de febrero de 2015 , de 18 de marzo de 2014 con infracción del artículo 160.2 del CC (...) respecto de la privación excepcional "favor filii" del régimen de visitas a los abuelos de los menores”.

<sup>60</sup> Vid. STS (Sala Primera, de lo Civil) de 20 de septiembre de 2016, SALAS CARCELLER, ANTONIO SALAS CERCELLER, ECLI: ES:TS:2016:4091. En su FJ 3º señala que: “El legislador no puede olvidar que el ámbito familiar no se circunscribe únicamente a las relaciones paternofiliales que, aunque prioritarias, no pueden aislarse del resto de relaciones familiares. Tampoco se puede considerar que la mención residual del actual artículo 160 del Código Civil ponga suficientemente de manifiesto la importancia de las relaciones de los abuelos con sus nietos”. Vid. FJ 1º de la STS de 20 de septiembre de 2016 cit. “El recurso se formula por un solo motivo, en el cual se alega que la sentencia impugnada se opone a lo dispuesto por el artículo 160.2 CC (...), en relación con la jurisprudencia de esta sala, con cita de las sentencias de 20 de febrero de 2015 (...) y 18 de marzo de 2014 (...) en cuanto a la prevalencia del interés de los menores”.

<sup>61</sup> Vid. ATS de 22 de febrero de 2017, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2017:1224A

<sup>62</sup> Vid. SAP de La Coruña (Sección 6ª) de 13 de mayo de 2016, LEONOR CASTRO CALVO, ECLI:ES:APC:2016:1448

y control. El ATS de 22 de febrero de 2017 inadmite el recurso de casación<sup>63</sup> y el recurso extraordinario por infracción procesal<sup>64</sup> interpuestos contra la SAP citada y declara firme la sentencia de Primera Instancia.

Tercero. *Reconocimiento de las visitas de un abuelo a su nieto con ciertas limitaciones en PEF*<sup>65</sup>. En primer lugar, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Almería de 25 de junio de 2015 estimó parcialmente la demanda presentada por el abuelo, fijando un derecho de visitas respecto de dos de sus nietas, durante una tarde al mes en el punto de encuentro familiar. Recurrida en apelación por la madre, se dicta la SAP de Almería (Sección 1ª) de 19 de julio de 2016<sup>66</sup> que dictamina que deben limitarse<sup>67</sup> las visitas del abuelo al nieto. La situación era la siguiente, separación entre los progenitores; las relaciones de quien solicita las visitas y su cónyuge -con la existencia de una sentencia condenatoria por amenazas-, la compatibilidad con el derecho de visitas de los padres, y el reconocimiento de la existencia de plantas de marihuana en su propio domicilio. Por el ATS de 19 de julio de 2017 no se admite el recurso de casación<sup>68</sup> interpuesto contra la SAP citada y se declara firme la sentencia de primera instancia.

---

<sup>63</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 22 de febrero de 2017 cit. “El recurso de casación contiene un único motivo que se funda en la infracción del art. 160.2 CC (...), y en la oposición a la doctrina de esta sala contenida en las Sentencias de 20 de octubre de 2011 y 20 de septiembre de 2002, al haberse aplicado incorrectamente el principio de protección del interés del menor, a la vista de los hechos probados”. Vid. FJ 3º del ATS de 22 de febrero de 2017 citado. “El recurso de casación debe ser inadmitido por inexistencia del interés casacional alegado (arts. 477.2.3 y 483.2.3. LEC (...)), ya que la aplicación de la jurisprudencia invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión de los hechos que la audiencia provincial considera probados y de la razón decisoria de la sentencia recurrida”.

<sup>64</sup> Vid. FJ 4º del ATS de 22 de febrero de 2017 cit. “La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, puesto que mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, LEC (...)”.

<sup>65</sup> Vid. ATS de 19 de julio de 2017, ANTONIO SALAS CARCELLER, ECLI: ES:TS:2017:7528A

<sup>66</sup> Vid. SAP de Almería (Sección 1ª) de 19 de julio de 2016, ENRIQUE SANJUAN MUÑOZ, ECLI:ES:APAL:2016:1389

<sup>67</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 19 de julio de 2017 cit.: “(...) a un periodo de cuatro horas mensuales, con adopción de las garantías establecidas en primera instancia (la necesidad de que las visitas se activen y se mantengan en el punto de encuentro), sin perjuicio de su futura modificación atendiendo a su evolución, lo que no resultará posible si el que solicita la adopción de la medida renuncia a ella. (...)”.

<sup>68</sup> Vid. FJ 1º del ATS de 19 de julio de 2017 cit.: “(...) El recurso de casación se funda en un motivo único de recurso, fundado en la infracción del art. 160 CC (...) por considerar que el establecimiento de un régimen de comunicaciones de cuatro horas mensuales, realizadas dentro de las dependencias de un punto de encuentro, supondría un espacio temporal breve que no alcanzaría los parámetros mínimos de acuerdo con la jurisprudencia que establecería un régimen amplio consolidado. (...)” y el FJ 2º de la misma resolución: “(...) el recurso de casación interpuesto incurre en la causa de inadmisión de falta de acreditación del interés casacional ( art. 483.2 , 3. LEC (...)), por cuanto la jurisprudencia invocada solo puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión de los hechos que la Audiencia Provincial considera probados, y porque el criterio aplicable para resolver el problema planteado depende de las circunstancias fácticas de cada caso (...)”.

Cuarto. *Reconocimiento de régimen de visitas de una abuela a su nieta en PEF y con intervención de personal técnico*<sup>69</sup>. Caso de una abuela que presentó demanda contra los padres de su nieta –Virtudes- nacida en 2014, de modo que cuando se inició el procedimiento, la menor contaba con dos años, con el fin de establecer relaciones con la misma, solicitando se fijara un sistema progresivo. Los padres de la menor se opusieron alegando la existencia de malas relaciones entre ellos y la abuela, que no conocía a la menor y que su influencia no era beneficiosa. Dictada sentencia en primera instancia se estima que no concurren causas graves y justificadas que impida el derecho de visitas a favor de la abuela, ya que las malas relaciones con su hijo y la madre de su nieta, no es causa suficiente para romper definitivamente la relación entre abuela y nieta. Fija el derecho de la abuela en una visita, dos horas por la mañana un sábado al mes en el PEF y con intervención de técnicos. Los progenitores recurren dicha sentencia, insistiendo en lo perjudicial que sería para su hija, relacionarse con su abuela y argumentan que las relaciones abuela-nieta son inexistentes, que con su hijo son enfermizas, que la abuela sufre epilepsia -con el riesgo que supone para el trato con su hija- y la imposibilidad de prestarle todos los cuidados y atenciones que necesita. La audiencia confirma íntegramente la sentencia apelada, al considerar que la reanudación de una mínima relación entre nieta-abuela, como hace la sentencia recurrida, no puede entenderse perjudicial para la menor, sino al contrario, todo ello sin perjuicio del necesario control sobre la evolución de la nueva situación creada. El ATS de 13 de febrero de 2019 inadmitió el recurso de casación<sup>70</sup> interpuesto contra la SAP citada, declarando firme la sentencia de instancia.

---

<sup>69</sup> Vid. ATS de 13 de febrero de 2019, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2019:1557A

<sup>70</sup> Vid. FJ 2º del ATS cit.: “El recurso de casación se interpone al amparo del artículo 477.2.3 LEC (...), alegando un único motivo, por vulneración de los derechos de la menor, por ser obligada a mantener relaciones con la abuela a pesar de la inexistencia de relaciones de la menor con ella y con los padres de la menor, cita como infringidos los artículos 160 CC (...), y legislación autonómica - arts. 60 y 75 del Código de Derecho Foral de Aragón , el art. 236 del libro II del Código Civil de Cataluña (...), art. 38 de la Ley 14/2010 de derechos y oportunidades en la infancia y adolescencia de Cataluña, el art. 44 de la Ley 15/2005 Foral de Navarra , sobre promoción, atención y protección a la infancia y adolescencia y el art. 22 de la Ley 12/2008 de la Generalitat de Valencia sobre protección integral de la infancia-. Fundamenta la existencia de interés casacional en existir infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de esta sala de 13 de febrero de 2015 y la de 20 de octubre de 2011, de las que resulta que se permite denegar las relaciones entre abuelos y nietos, cuando concorra justa causa, sirviendo de guía siempre el interés superior del menor. Alega la falta de entendimiento con los progenitores”. Vid. FJ 3º del ATS citado: “El recurso de casación interpuesto incurre en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo si se respetan los hechos declarados probados a los que atiende la sentencia recurrida y su ratio decidendi ( arts. 483.2.3 y 477.2.3 y 3 LEC (...))”.

Quinto. *Reconocimiento del derecho de visitas de unos abuelos a su nieto en PEF, salvo acuerdo de las partes, tras el fallecimiento de su hijo -padre del nieto- y con la oposición de la madre del niño*<sup>71</sup>. Unos abuelos, interpusieron demanda en reclamación del derecho de visitas sobre su nieto, nacido en 2008, hijo de su difunto hijo fallecido el 18 de septiembre de 2011, ante la negativa de su madre. “La sentencia dictada en primera instancia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2, reconoce tal derecho a los abuelos; en ella se analiza si existe causa justificada para privarles de tal derecho, como alegaba la madre del menor, que mantiene que los ha denunciado en diversos procedimientos penales, por amenazas e insultos hacia ella, a sus familiares y al propio menor. En la sentencia se relata que constan múltiples procedimientos penales, pero en ninguno consta acreditada ninguna conducta típica desde el punto de vista penal realizada por los abuelos contra la madre del menor ni contra este. Considera que de los informes obrantes en autos, y en concreto del informe psicosocial realizada por el equipo adscrito al juzgado, en que constan las entrevistas con abuelos y con la madre del menor, y la exploración de este, se concluye que es aconsejable tener contacto con los abuelos e instaurar lazos afectivos adecuados y con compromiso de continuidad para ofrecer estabilidad y afianzar una relación que favorezca su desarrollo evolutivo; destaca que no se evidencia que la rivalidad entre las familia paterna y materna pueda suponer un riesgo para el menor, por lo que debe respetarse su derecho a relacionarse con la familia paterna. Añade que no se ha acreditado justa causa que impida el ejercicio de dicho derecho. A continuación, establece un régimen de visitas progresivo, primero controlado en el PEF por especialistas, para finalizar con un régimen normalizado”<sup>72</sup>. Recurrida la sentencia de primera instancia en apelación se pronuncia la SAP de Jaén (Sección 1ª) de 4 de julio de 2018<sup>73</sup> que no ve motivo bastante para impedir las visitas y, contra dicha sentencia se

---

<sup>71</sup> Vid. ATS de 24 de abril de 2019, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2019:4496A

<sup>72</sup> Vid. FJ 1º del ATS de 24 de abril de 2019 cit.

<sup>73</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 24 de abril de 2019 cit. “(...) La razón decisoria de la Audiencia Provincial, se centra, en definitiva, en el interés del menor, entendiéndose que no concurre motivo bastante para no acordar/ suprimir las visitas, en atención a las circunstancias concurrentes, y atendiendo a la primacía del interés del menor; sin que la disconformidad de la parte recurrente con la decisión adoptada, justifique el interés casacional alegado por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, a la que no se opone la sentencia recurrida, si se respetan las circunstancias concurrentes a las que atiende y la razón decisoria, que descansa en el interés de la menor”.

presenta recurso de casación<sup>74</sup> resuelto por ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 24 de abril de 2019 que lo inadmite<sup>75</sup> y declara firme la SAP.

Sexto. Reconocimiento del derecho de visitas de los abuelos a su nieto en PEF<sup>76</sup>. Unos abuelos presentan demanda frente a los padres de su nieto -hijo y nuera de los demandantes- a lo que se oponen aquéllos. En primera instancia el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Córdoba concluye que pese a no haber una causa objetiva acreditada en autos para impedir que el menor se relacione con los abuelos, atendiendo a que lleva tiempo sin verlos y las manifestaciones de este, ya indicadas en el informe médico, acuerda un régimen de visitas, tutelado por el PEF de una hora semanal, los domingos o el día que proceda según disponibilidad del PEF y el acuerdo entre las partes. Explica que lo que se pretende es reanudar la relación entre menor y abuelos de manera que el niño se mantenga ajeno a la conflictividad existente entre padres y abuelos. Impone al PEF la emisión de informes semestrales, sobre la forma y modo en que se desarrollan las visitas, sobre la necesidad de mantener el carácter tutelado de las mismas, y en su caso sobre la conveniencia de ampliar el régimen. La SAP de Córdoba (Sección 1ª) de 18 de junio de 2018 ante el recurso presentado por los padres desestima el mismo. Presentados los recursos, extraordinario por infracción procesal<sup>77</sup> y el recurso de casación<sup>78</sup>. El ATS de 29 de mayo de 2019 los inadmite y confirma la sentencia de instancia.

---

<sup>74</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 24 de abril de 2019 cit. “El recurso de casación se interpone al amparo del artículo 477.2.3 LEC (...), por un motivo; alega vulneración del artículo 160. 2 CC (...), por presentar la resolución del recurso interés casacional al existir infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de esta sala de 18 de marzo de 2015, de 20 de febrero de 2015 de las que resulta que debe si hay justa causa se puede suspender y limitar las relaciones de abuela nieto, en interés del menor, alegando que dicho interés no se ha tenido en cuenta en la sentencia recurrida. Considera que el establecimiento de un régimen de visitas con los abuelos podría repercutir en la integridad psicológica del menor, debiendo prevalecer el interés de éste. En definitiva, mantiene que existe justa causa que impide la relación entre abuelos y nieto”.

<sup>75</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 24 de abril de 2019 cit. “El recurso de casación interpuesto incurre en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo si se respetan los hechos declarados probados a los que atiende la sentencia recurrida y su ratio decidendi (...)”

<sup>76</sup> Vid. ATS de 29 de mayo de 2019, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2019:6008A

<sup>77</sup> Vid. FJ 4º del ATS de 29 de mayo de 2019 cit.: “La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16.ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, LEC (...)”.

<sup>78</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 29 de mayo de 2019 cit.: “Por la parte recurrente se formaliza recurso de casación, sin separar este y el extraordinario por infracción procesal (...) invocando bajo el título de motivos: " [...] PRIMERO. Se denuncia infracción procesal por aplicación indebida del art. 160.2 CC (...)" . En el segundo motivo alega: "SEGUNDO: infracción procesal del art. 770.1.4 LEC , que establece que se les oír si tuvieren suficiente juicio y en todo caso, si fueren mayores de doce años, y del art. 9 de LOPJM (...), art. 12 Convención de Derechos del Niño, Carta Europea de Derechos Fundamentales, art. 24 y en la

Séptimo. *Reconocimiento del derecho de vistas de una abuela con su nieto en PEF limitada a que se produzca en la localidad donde vive el nieto con su madre y sin pernocta*<sup>79</sup>. Una abuela interpone demanda en reclamación del derecho de visitas sobre su nieto frente a la madre. Consta que la abuela reside en Galicia y la madre y el menor en Zamora, que los progenitores del menor se encuentran separados, y a través del procedimiento de guarda y custodia, por sentencia de 14 de diciembre de 2011, se otorgó la guarda a la madre y se fijó régimen de visitas a favor del padre, restrictivo y sin pernocta, a través del PEF. La sentencia dictada en primera instancia, reconoce tal derecho a la abuela, al considerar que no hay justa causa que lo impida, y al amparo del informe del equipo psicosocial, si bien atendiendo a la distancia entre las residencias, ya referida, lo fija teniendo en cuenta la misma. La sentencia fue recurrida en apelación por la madre, quien no se opuso a las relaciones abuela-nieto, pero sí a la forma de desarrollarse. Por SAP de Zamora (Sección 1ª) de 15 de noviembre de 2018<sup>80</sup> se estima parcialmente el recurso, si bien mantiene las visitas y dispone que se desarrollen en Zamora y sin pernocta. Por el ATS de 10 de julio de 2019 se inadmite<sup>81</sup> el recurso de casación<sup>82</sup> interpuesto por la abuela y declara firme la sentencia de instancia.

---

Observación General nº 14/2013, del Comité de Derechos del Niño. La doctrina de la sentencia 578/2017 de 25 de octubre (RJ 2017, 4676) del Tribunal Supremo". Explica que se ha vulnerado, porque no se argumenta ni motiva, el interés del menor, ya que consta en autos- informe médico aportado-, que este no quiere relacionarse con los abuelos y la relación es mala. Denuncia que no se ha examinado al menor ni por el juzgado ni por el equipo psicosocial. El tercer motivo, se enuncia como "MOTIVO TERCERO DE RECURSO. INTERÉS CASACIONAL. En el caso existe interés casacional, al existir contradicción jurisprudencial (...). Consideramos infringida la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia en lo relativo al derecho de los menores a ser oídos en este tipo de procedimientos sobre visitas de los abuelos. Se infringe la doctrina de las SSTS (...)". Explica, que consta la oposición del menor a relacionarse con los abuelos en prueba documental consistente en entrevista con el psicólogo de la Seguridad Social, que constata el efecto negativo, trastorno de ansiedad y depresión, en el menor".

<sup>79</sup> Vid. ATS de 10 de julio de 2019, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2019:7955A

<sup>80</sup> Vid. SAP de Zamora (Sección 1ª) de 15 de noviembre de 2018, JESÚS PÉREZ SERNA, ECLI:ES:TS:2018:444

<sup>81</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 10 de julio de 2019 cit.: "El recurso de casación interpuesto incurre en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo si se respetan los hechos declarados probados a los que atiende la sentencia recurrida y su ratio decidendi ( arts. 483.2.3 y 477.2.3 y 3 LEC (...)) y resolver en interés del menor".

<sup>82</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 10 de julio de 2019 cit.: "El recurso de casación se interpone al amparo del artículo 477.2.3 LEC (...), por un motivo; alega vulneración del artículo 160 CC (...) y del principio de interés superior del menor, por presentar la resolución del recurso interés casacional al existir infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con cita de las sentencias (...), sobre el derecho de los menores a relacionarse con los abuelos, y la necesidad de oír al menor- pues alega que no fue explorado, y deberá serlo. Explica que, frente al criterio de la sentencia recurrida -que dispuso que las visitas se desarrollen en Zamora y sin pernocta- las visitas deberán desarrollarse en el lugar de domicilio de la abuela, al ser la de esta una familia normalizada, pues quedó probado que era un lugar idóneo".



Octavo. Reconocimiento del régimen de visitas de una abuela con su nieto con oposición de la madre y con orden de alejamiento del padre respecto de su hijo<sup>83</sup>. Una abuela solicita un régimen de visitas con su nieto, al que se opone la madre. Se acuerda en Sentencia de primera instancia un régimen de visitas progresivo. La sentencia reconoce el derecho de visita de los abuelos, fijándolas, al considerar que la prohibición lo es para el padre y no para los abuelos, y que de incumplir el padre la orden de alejamiento, solo él sería el responsable; considera que no consta ninguna circunstancia que haga pensar en la necesidad de que los abuelos hayan de estar vigilados durante su estancia con las niñas, y que de ser ese el caso, no se les reconocería tal visita. Recurren en apelación los padres y la abuela y la SAP de Málaga (Sección 6ª) de 30 de enero de 2019 confirma y amplía ese régimen de visitas progresivo a una tercera fase o periodo, para lo cual, dispone que los profesionales del PEF, deberán emitir el correspondiente informe favorable de transición al tercer periodo. La audiencia desestima el mismo, confirmando íntegramente la sentencia recurrida. Por ATS de 27 de noviembre de 2019 se inadmite<sup>84</sup> el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de los padres<sup>85</sup>. Las tres resoluciones se muestran a favor del derecho de visitas de la abuela al nieto. Tiene en cuenta la inexistencia de comunicación entre las partes y se acuerda buscar un punto neutral como el PEF, de modo que puedan desarrollarse las relaciones abuela y el nieto de forma relajada.

---

<sup>83</sup> Vid. ATS de 27 de noviembre de 2019, IGNACIO SANCHO GARGALLO, ECLI: ES:TS:2019:12674A

<sup>84</sup> Vid. FJ 4º del ATS de 27 de noviembre de 2019 cit.: “La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16.ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, LEC (...)”.

<sup>85</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 27 de noviembre de 2019 cit.: “Por la parte recurrente se formaliza recurso de casación y extraordinario por infracción procesal (...); en el encabezamiento invoca como interés casacional la vulneración de la doctrina de la sala, citando las SSTS (...). Alega tres motivos; en el primero, por infracción del art. 160.2 CC (...), y ello considera por existir causa justa, probada, que impide las relaciones abuela nieto, por los malos tratos sufridos por la recurrente, hija de la recurrida en su infancia y adolescencia, cuyo interés superior se vio desprotegido y no ha sido tenido en cuenta ni el informe elaborado ni por el juez. En el segundo, infracción del principio del interés superior del menor, art. 2 LOPJM (...), art. 3.1 Convención de Nueva York sobre los derechos del niño y Carta Europea de Derechos Fundamentales, art. 24 y en la Observación General nº 14/2013, del Comité de Derechos del Niño. Explica que se infringe por cuanto la decisión judicial se basa en el informe elaborado en actuaciones por trabajadora social, que no es colegiado ni multidisciplinar especializado, lo que contraviene el art. 2 LOPJM (...); alega la falta de profesionales de la infancia en los equipos técnicos que trabajan con jueces y abogados. En el tercero, alega infracción por oposición de a la doctrina de la sala, sobre valoración del interés superior del menor y reproduce las SSTS ya citadas *ut supra*”.

Noveno. *Caso de reconocimiento del derecho de visitas del abuelo paterno al nieto en PEF, con valoración psicológica de la familia incluyendo al abuelo*<sup>86</sup>. Un abuelo paterno pretende mantener un régimen de comunicaciones con su nieto y tiene malas relaciones con los padres del menor. Tras la demanda del abuelo reclamando su derecho se pronuncia el Juzgado de Primera instancia n.º 6 y tras el recurso de apelación se pronuncia la SAP de Alicante (Sección 9ª) de 28 de octubre de 2019 que tras examen de la prueba practicada, confirma lo establecido en la sentencia de primera instancia, a lo que se remite y concluye que, aunque existe conflictividad entre padres y abuelo paterno, no consta dato que impida el régimen de comunicaciones del abuelo con su nieto o no lo haga aconsejable para su bienestar, sin perjuicio de que se proceda a acordar la práctica de una valoración psicosocial familiar, con inclusión del abuelo, bajo el apercibimiento, de negarse a ello, de verse eventualmente suspendido o privado del régimen de visitas. Se recurre al TS que en ATS de 9 de septiembre de 2020 inadmite<sup>87</sup> el recurso extraordinario por infracción procesal<sup>88</sup> y el recurso de casación interpuesto<sup>89</sup>.

Décimo. *Reconocimiento de visitas de abuelos a nieto en un caso de violencia de género entre los padres del menor con limitaciones*<sup>90</sup>. Unos abuelos interponen demanda en reclamación del derecho de visitas sobre su nieto, frente a los padres- inmersos en un procedimiento de violencia de género-, el padre del menor no se opuso, y ante la negativa de su madre a que dichas visitas fueran externas; por sentencia del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 3 de Valencia, se acordó a la vista del informe forense, de donde se desprende una presunta situación de violencia de género vivida por la madre del menor, en interés del menor, y salvaguardar y proteger a la madre e hijo, y dado el tiempo que el

---

<sup>86</sup> Vid. ATS de 9 de septiembre de 2020 (Sala Primera, de lo Civil), JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI:ES:TS:2020:6642A

<sup>87</sup> Vid. FJ 4º del ATS de 9 de septiembre de 2020 cit.: “(...) procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC (...), dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno”.

<sup>88</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 9 de septiembre de 2020 cit.: “La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16.ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5.ª, de la LEC (...)”.

<sup>89</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 9 de septiembre de 2020 cit.: “(...) el recurso de casación interpuesto incurre en su motivo único de recurso en la causa de inadmisión de falta de acreditación del interés casacional (art. 483.2, 3 LEC), por cuanto la jurisprudencia invocada solo puede llevar a un modificación del fallo mediante la omisión de los hechos que la Audiencia Provincial considera probados, y porque el criterio aplicable para resolver el problema planteado depende de las circunstancias fácticas de cada caso”.

<sup>90</sup> Vid. ATS de 7 de octubre de 2020, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI:ES:TS:2020:8475A

menor ha estado sin ver a sus abuelos, y las posibles situaciones vividas cuando sus progenitores vivían juntos, se fija las visitas a través del PEF tuteladas, sin perjuicio de poder evolucionar dichas visitas conforme vaya funcionando la relación abuelos-nieto. Recurrída la sentencia en apelación por los abuelos, solicitan un régimen de visitas amplio y subsidiariamente que se realice fuera del PEF y la SAP de Valencia (Sección 10ª) de 27 de noviembre de 2019<sup>91</sup> desestima el recurso, y confirma la resolución apelada. Y ello sobre la base de que lo acordado en la sentencia apelada es lo acertado, pues dispone que sea a través del PEF, siendo los técnicos quienes irán recomendado según la evolución de los contactos, y llama la atención de que de esa forma el padre no aproveche dicha situación, excediéndose de los límites<sup>92</sup> marcados en el procedimiento, para que el menor se relacione con él. Se apoya en el interés del menor. El ATS de 7 de octubre de 2020 inadmite el recurso de casación y declara firme la sentencia.

## 2. La denegación de visitas y estancias

La legislación presenta con carácter general que el mantenimiento de las relaciones personales entre abuelos y nietos es favorable para el interés del menor. Y tan solo, cuando concurra “justa causa”, podrán impedirse como señala el art.160.2 CC. No se establece una relación de justas causas que lleven a la denegación o suspensión del derecho a relacionarse los abuelos y los nietos. Pero tanto, la doctrina<sup>93</sup> como la jurisprudencia, han aportado motivos que pueden constituir “justa causa”, como, los malos tratos físicos o psíquicos infligidos al nieto por los abuelos o viceversa; el deliberado ánimo permanente de los abuelos de influir en aspectos que forman parte del ámbito propio de la patria potestad de sus progenitores según el art.154 CC; las malas relaciones existentes entre abuelos y nietos; las situaciones de drogodependencia o alcoholismo de los abuelos o de personas de su entorno; el padecimiento de una enfermedad infecciosa que pueda transmitirse al nieto por lo abuelos; el sufrimiento de

---

<sup>91</sup> Vid. SAP de Valencia (Sección 10ª) de 27 de noviembre de 2019, CARLOS ESPARZA OLCINA, ECLI:ES:APV:2019:5352

<sup>92</sup> Sobre los límites de la relación abuelos/nietos vid. MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A. Los límites del derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos, *La Ley Derecho de familia*, Nº 7, Tercer trimestre de 2015, Editorial La Ley. Recuperado de: <https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFICTEAAiMjEwMjU7Wy1KLizPw827DM9NS8kIQAA-bZHSAAAAA=WKE> pp.84-152 (última visita 30/03/2021).

<sup>93</sup> Vid. COLÁS ESCANDÓN, A.Mª., Relaciones Familiares de los Nietos con sus Abuelos: Derecho de Visita, Estancia, Comunicación y Atribución de la Guarda y Custodia (Ley 42/2003, de 21 de noviembre), Thomson-Aranzadi, 2005, 294 pp.

una enfermedad mental por los abuelos; el padecimiento por el nieto de una enfermedad o deficiencia que requiera un cuidado especial, para el que los abuelos no tienen conocimientos suficientes; el peligro de que el contacto con los abuelos impida la recuperación psicológica del nieto; el riesgo probado de que el nieto pueda ser sustraído por los abuelos (art.158.3 CC); la adopción del nieto; el incumplimiento grave y reiterado por los abuelos de los términos establecidos para el ejercicio del derecho a las relaciones personales; la atribución de la tutela, acogimiento o guarda y custodia, en general, del nieto a los abuelos.

Primero. *Denegación de visitas de abuela a sus nietos por la mala relación de la abuela con el padre de los menores que podría generarla dudas o llevarla a conflictos de lealtades innecesarios*<sup>94</sup>. Una abuela presenta una demanda contra los padres del menor para que sea reconocido el derecho de visitas a sus nietos, que no se le concede por la animadversión que muestra hacia su yerno que es el padre de sus nietos. Como dice el ATS de 30 de marzo de 2016, en su FJ primero, con carácter general, los abuelos desempeñan un papel crucial en la estabilidad emocional y el desarrollo psicológico y afectivo de sus nietos, y están, en principio, capacitados para proporcionar una valiosa ayuda por relación de parentesco por consanguinidad y por su experiencia vital. Sin embargo, en el supuesto enjuiciado la conflictiva relación entre la abuela materna de los menores -Gustavo y Eulalio- y sus progenitores, y la actitud de abierta animadversión y hostilidad y de indisimulado rechazo de la abuela materna hacia la figura de su yerno, plasmada en descalificaciones y graves importaciones, aconseja, en interés de los propios menores y mientras la actual situación no cambie y discurra por derroteros de normalidad y de pacífica relación, no establecer el régimen de estancias y visitas pretendido por la abuela demandante, pues, como acertadamente razona la Juzgadora de primer grado, no resulta beneficioso para los menores en edad infantil que la abuela materna cuestione la figura de su padre, lo que podría generarles dudas o llevarles a conflictos de lealtades innecesarios y contraproducentes, máxime si ya tiene presente que la relación conyugal de los padres se desarrolla en el seno de una convivencia normalizada y no en el marco de una situación de crisis matrimonial. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Sevilla de 1 de diciembre de 2013 desestimó la demanda presentada por la abuela contra los padres y acordó que no había lugar al establecimiento del régimen de visitas

---

<sup>94</sup> Vid. ATS de 30 de marzo de 2016, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2016:2331A

pretendido por la abuela en relación con los menores -Eulalio y Gustavo-. Tras el recurso de apelación de la abuela, la SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 16 de diciembre de 2014<sup>95</sup> lo desestima, confirmando la sentencia de instancia. Se recurre al TS que en ATS de 30 de marzo de 2016 no admite<sup>96</sup> ni el recurso de casación ni el extraordinario por infracción procesal interpuestos por la abuela contra la SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 16 de diciembre de 2014 y declara firme la sentencia de instancia. En el FJ primero de la SAP citada se establece que: “Como dispone el art. 160.2 2º del Código Civil, los padres no pueden impedir sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y sus abuelos, resolviendo en su caso el Juez en atención a las circunstancias. Ciertamente los abuelos, en términos generales, desempeñan un papel crucial en la estabilidad emocional y el desarrollo psicológico y afectivo de sus nietos, y están, en principio, capacitados para proporcionar una valiosa ayuda por relación de parentesco por consanguinidad y por su experiencia vital. Sin embargo, en el supuesto enjuiciado la conflictiva relación entre la abuela materna de los menores -Gustavo y Eulalio- y sus progenitores, y la actitud de abierta animadversión y hostilidad y de indisimulado rechazo de la abuela materna hacia la figura de su yerno, plasmada en descalificaciones y graves importaciones, aconseja, en interés de los propios menores y mientras la actual situación no cambie y discurra por derroteros de normalidad y de pacífica relación, no establecer el régimen de estancias y visitas pretendido por la abuela demandante, pues, como acertadamente razona la Juzgadora de primer grado, no resulta beneficioso para los menores en edad infantil que la abuela materna cuestione la figura de su progenitor paterno, lo que podría generarles dudas o llevarles a conflictos de lealtades innecesarios y contraproducentes, máxime si ya tiene presente que la relación conyugal de los padres se desarrolla en el seno de una convivencia normalizada y no en el marco de una situación de crisis matrimonial”.

Segundo. *Denegación de visitas de la abuela al nieto por entenderlas contrarias al interés del menor existiendo malas relaciones entre abuela y madre*<sup>97</sup>. Caso de una abuela que presenta demanda contra los padres de su nieta para que se establezca un régimen de visitas con ella. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 26 de Sevilla dictó un

---

<sup>95</sup> Vid. SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 16 de diciembre de 2014, MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA, ECLI: ES:APSE:2014:4076

<sup>96</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 30 de marzo de 2016 cit.: “El recurso de casación, (...) no puede ser admitido porque incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional, prevista en el art. 483.2.3º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC (...) por una serie de razones que expone.

<sup>97</sup> Vid. ATS de 23 de noviembre de 2016, PEDRO JOSÉ VELA TORRES, ECLI: ES:TS:2016:10703A

fallo que fue recurso en apelación y la SAP (Sección 2) de 28 de marzo de 2016<sup>98</sup> ha tenido en cuenta una serie de circunstancias de hecho para no establecer el régimen de estancias y visitas solicitado por la abuela acreditado que esas relaciones<sup>99</sup> no eran beneficiosas para la menor. Y dice la SAP que el recurrente lo que plantea en el recurso de casación es casación es revisar nuevamente las circunstancias fácticas, lo que no es posible porque convertiría el recurso de casación en una tercera instancia. Tras el recurso de casación<sup>100</sup> contra la sentencia de la Audiencia se pronuncia el ATS de 23 de noviembre de 2016 se inadmite<sup>101</sup> el mismo y se declara firme dicha resolución.

Tercero. *Denegación de la imposición de un régimen de visitas obligatorio de abuela con nieta mayor de 15 años que no desea se imponga un régimen obligatorio de comunicaciones y a la vez no se niega a relacionarse con su abuela*<sup>102</sup>. Caso<sup>103</sup> de denegación del derecho de visita de abuelos a sus nietos en el que la nieta de 15 años no desea el establecimiento de un régimen obligatorio de comunicaciones, el juez “(...) no

---

<sup>98</sup> Vid. SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 28 de marzo de 2016, MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA, ECLI:ES:APSE:2016:891

<sup>99</sup> Sobre la importancia de las relaciones históricas entre padres y abuelos vid. ELIZALDE REDÍN, G., “Visitas abuela-nietos: importancia de las relaciones con los hijos del pasado”, en *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 10/2014 parte Jurisprudencia. Fichas de Jurisprudencia. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2014. Recuperado de:

<sup>100</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 23 de noviembre de 2016 cit.: “El recurso de casación se interpone por interés casacional por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y se estructura en dos motivos, el segundo de ellos formulado de forma subsidiaria: El motivo primero fundado en la infracción del artículo 160.2 del Código Civil, y la oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo. (...). En el motivo segundo, subsidiario del anterior, la recurrente denuncia infracción de los artículos 3 y 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de Nueva York de 20 de noviembre de 1989, en relación con el Convenio Europeo sobre ejercicio de los derechos de los niños hecho en Estrasburgo de fecha 25 de enero de 1996 y firmado por España el día 5 de diciembre de 1997, entrando en vigor el pasado día 1 de abril de 2015, y que complementa la citada convención de la ONU en relación con los artículos 92.6 del Código Civil, 9 de la LO 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor, y 770.4. LEC. Alega en este motivo infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sentada en las sentencias 576/2009, de 27 de julio, recurso 543/2005 y de fecha 20 de octubre de 2011, en las que se establece el derecho del menor a ser oído en un procedimiento, no de guarda y custodia, sino de derecho a relacionarse a la relación entre abuelo/a y nieto/a. La parte recurrente considera cometidas las infracciones normativas y jurisprudenciales expuestas en síntesis, porque el menor no fue oído ni en primera ni en segunda instancia. La parte recurrente considera que el menor de 9 años de edad debe ser oído por el Equipo Psicosocial adscrito al Juzgado a quo antes de la emisión de su informe, plantea su disconformidad con que la audiencia provincial denegara la exploración del menor solicitada, que tenía 8 años en ese momento”.

<sup>101</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 23 de noviembre de 2016 cit. en el que expone las causas de inadmisión.

<sup>102</sup> Vid. ATS de 11 de enero de 2017, ANTONIO SALAS CARCELLER, ECLI:ES:TS:2017:63A

<sup>103</sup> Vid. ATS de 11 de enero de 2017 cit. Se inicia en proceso verbal de derecho de visitas, comunicaciones y estancias con los abuelos nº 426/2014 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cuenca que tras el recurso de apelación se dicta la SAP de Cuenca (Sección 1ª) de 30-VII-2015. Se presenta escrito de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, contra la SAP citada de 30 de julio de 2015. Por ATS 63/2017 Sala de lo Civil Sección 1 de 11 de enero de 2017 se inadmiten los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos contra la sentencia dictada por la AP se declara firme la sentencia de 1ª instancia.

considera que la voluntad de la menor sea caprichosa o poco madurada (...) mostró en la exploración fue aplomo y firmeza (...), y que esa voluntad no se encuentra influenciada por el padre custodio, por lo que la sentencia recurrida desestimó el recurso, confirmando lo que se había decidido en primera instancia, lo que no se opone con la jurisprudencia de la Sala, “en la que se pone de relieve la necesidad de que se produzca este tipo de contactos partiendo de la regla de que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de éstos con los progenitores. Rige en la materia un criterio de evidente flexibilidad en orden a que el Juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, el cual deberá tener siempre como guía fundamental el interés superior del menor”. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cuenca es impugnada por Amalia (madre) solicitando se reconozca a la abuela (Mariana) el derecho a comunicación, estancia y visitas para ver a su nieta (Melisa). Tras el recurso de apelación la SAP de Cuenca de 30 de julio de 2017<sup>104</sup> desestima dicho recurso de apelación presentado por Mariana y la impugnación deducida por Amalia, ambos contra la sentencia de instancia de 9 de diciembre de 2014 y declara que confirma la resolución de instancia. Tras los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal presentados<sup>105</sup> el ATS de 11 de enero de 2017 los inadmite<sup>106</sup> declarando firme la SAP de Cuenca (Sección 1) de 30 de julio de 2015.

---

<sup>104</sup> Vid. SAP de Cuenca de 30 de julio de 2015, ECLI:ES:APCU:2015:362

<sup>105</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 11 de enero de 2017 cit.: “En el escrito de interposición, se formula recurso de casación, y extraordinario por infracción procesal, y en cuanto al recurso de casación, el mismo se articula en seis motivos, el 1 es por infracción del art. 160 CC porque dice que la sentencia desconoce el principio de interés del menor, que no siempre tiene que coincidir con los deseos y apetencias de éstos, con lo que vulnera el art. 39.2 CE. De modo que la justa causa del art. 160 CC, no se da en este supuesto, y solo se atiende al deseo expresado por la menor, de 15 años. Cita las sentencias de la Audiencia de Cuenca 201/2013, y la de la Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de febrero de 2015. Cita también la STS 2382/2013, resolución 359/2013. El motivo 3 se basa en la infracción del art. 154 CC en cuanto a la obligación del ejercicio sano de la patria potestad transmitiendo valores sociales indiscutibles, como es el respeto y amor a los ancianos, máxima a los propios abuelos. Cita la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, resolución 314/2007. El motivo 4 es por infracción del art. 92 CC en cuanto a la obligación de los padres de educar a sus hijos. El 4, por infracción en la aplicación del art. 8.1 de la Convención de Nueva York sobre derechos del niño, que exige preservar la identidad del menor, y conforme a la doctrina del Tribunal Supremo que indica que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos solo por la falta de entendimiento de éstos con los progenitores. El 5 por infracción del art. 10 CE en cuanto al libre desarrollo de la personalidad. Y el 6 por infracción del art. 39 CE en relación a que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos. En cuanto al recurso extraordinario por infracción procesal, con fundamento en el art. 469.1. 2 LEC y en consonancia con el art. 218 LEC, alega omisión en la valoración de las pruebas aportadas, manifiesto error en la valoración de la prueba, y motivación escasa de la sentencia que se pretende recurrir”.

<sup>106</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 11 de enero de 2017 cit. en el que expone las causas de inadmisión.



Cuarto. *Denegación de imposición de un régimen de visitas de abuela con nieta, optando porque los contactos que mantengan sean decididos libre y voluntariamente atendiendo a la capacidad de decisión ya existente en la menor, en un caso que surge por un tema de accesión inmobiliaria*<sup>107</sup>. El ATS de 11 de enero de 2017 inadmite<sup>108</sup> los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por Sandra contra la SAP de las Islas Baleares (Sección 4ª) de 7 de enero de 2015<sup>109</sup>. En primer lugar, se había pronunciado la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Manacor. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Manacor de 14 de abril de 2014 resuelve un caso de accesión inmobiliaria y falla desestimando íntegramente la demanda interpuesta por doña Ana en la que figura como demandada Celestina. La SAP citada, en su FJ 1º señala que: “la actora mantiene que ha venido poseyendo y disfrutando de la vivienda como propietaria y con pleno conocimiento y aquiescencia de su nieta, propietaria del terreno por razón de la donación. Así mismo, la actora expone en su demanda que las buenas relaciones entre la actora y su nieta se deterioraron en el verano de 2010, por razón de un enfrentamiento con los padres de la demandada, la hija y el yerno de la actora, que ha afectado a las relaciones de ésta con su nieta, la hoy demandada, hasta el punto de que la demandante no tiene relación alguna con su nieta desde septiembre del 2010” y en el fallo confirma la sentencia de instancia. El ATS inadmite los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por Sandra contra la SAP de Baleares (Sección 4ª) de 7 de enero de 2015.

Quinto. *Denegación*<sup>110</sup> *de la comunicación entre abuelos paternos y nietas por riesgo para éstas, debido a la absoluta desvinculación familiar durante un periodo considerable de tiempo.* Los abuelos paternos presentan una demanda solicitando un régimen de visitas con sus nietas, en una situación de comportamiento anómalo y reprochable de los abuelos

---

<sup>107</sup> Vid. ATS de 11 de enero de 2017, PEDRO JOSÉ VELA TORRES, ECLI:ES:TS:2017:31A

<sup>108</sup> Vid. los motivos en el FJ 2º y los razonamientos de inadmisión en el FJ 3º del ATS de 11 de enero de 2017 cit.

<sup>109</sup> Vid. SAP de las Islas Baleares, Sección 4ª, de 7 de enero de 2015, MIGUEL ÁLVARO ARTOLA FERNÁNDEZ, ECLI:ES:APIB:2015:9

<sup>110</sup> Vid. STS 532/218, de 27 de septiembre de 2018, JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA, ECLI:ES:TS:2018:3377. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n. 6 de Llíria estima parcialmente la demanda, sin que ello obste a que dichos informes favorables, por positivos y reiterados en el tiempo, puedan servir de base a una futura demanda de modificación de medidas. La SAP de Valencia (Sección 10ª) de 27-IX-2017 declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior. Por STS 532/2018 Sala de lo Civil (Sección 1) de 27 de septiembre de 2018 se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación interpuesto contra la SAP de Valencia (Sección 10ª) de 27 de septiembre de 2017.

con los padres de aquellas. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n. 6 de Liria estima parcialmente la demanda, sin que ello obste a que dichos informes favorables, por positivos y reiterados en el tiempo, puedan servir de base a una futura demanda de modificación de medidas. La SAP de Valencia (Sección 10ª) de 27 de septiembre de 2017<sup>111</sup> declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior. Por STS Sala de lo Civil (Sección 1ª) de 27 de septiembre de 2018 se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación interpuesto contra la SAP de Valencia (Sección 10ª) de 27 de septiembre de 2017. Se desestima la solicitud de los abuelos de establecer un régimen de visitas con sus nietas para evitar colocar a las menores en una situación de riesgo. Debe prevalecer su superior interés. Existe justa causa para negar las comunicaciones solicitadas atendiendo a la absoluta desvinculación familiar durante un periodo considerable de tiempo, por el riesgo que para las niñas va a suponer estas vistas, por muy restrictivas que sean, y por la influencia que puede tener sobre ellas la animadversión que tienen los abuelos hacia la persona de sus padres. El transcurso del tiempo ha causado un irreversible efecto en el desarrollo de la vida familiar desde que cesaron las comunicaciones de los abuelos con sus nietas<sup>112</sup>. Se presenta recurso de infracción procesal y de casación que resuelve la STS de 27 de septiembre de 2018 estimando el recurso de casación y desestimando el de infracción procesal<sup>113</sup>.

Sexto. *Denegación de régimen de visitas de abuela con su nieto*<sup>114</sup> *por la distancia entre los respectivos domicilios.* Una abuela presenta una demanda solicitando un régimen de visitas con su nieto. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Badajoz, desestimó la petición de la abuela de establecer un régimen de visitas con el nieto. Tras el recurso de apelación la SAP de Badajoz (Sección 2ª) de 5 de julio de 2018<sup>115</sup> confirma

---

<sup>111</sup> Vid. SAP de Valencia (Sección 10ª) de 27 de septiembre de 2017, JOSÉ ENRIQUE MOTTA GARCÍA-ESPAÑA, ECLI: ES:APV:2017:3392

<sup>112</sup> Vid. FJ 2º de la STS de 27 de septiembre de 2018 cit.

<sup>113</sup> Vid. FJ 3º de la STS de 27 de septiembre de 2018 cit.: “Se va a estimar el recurso de casación y desestimar el de infracción procesal en el que, al amparo de una errónea valoración de la prueba, lo que se cuestiona es la valoración jurídica en la determinación de la justa causa; todo ello con expresa imposición a los recurrentes de las costas causadas por este último recurso; sin hacer especial declaración de las causadas por el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en los artículos 394 y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...)”.

<sup>114</sup> Vid. ATS de 24 de abril de 2019, IGNACIO SANCHO GARGALLO, ECLI: ES:TS:2019:4502A

<sup>115</sup> Vid. SAP de Badajoz (Sección 2ª) de 5 de julio de 2018, MATÍAS MADRIGAL MARTÍNEZ PEREDA, ECLI:ES:APBA:2018:1285. Vid. FJ 3º del ATS cit.: “(...) La razón decisoria de la Audiencia Provincial, se centra, en definitiva, en el interés del menor, entendiéndose que no existe obstáculo o impedimentos alguno para que abuela y nieto se relacionen, más allá de que el menor reside en Las Palmas y la abuela en la

de la primera instancia. El ATS de 24 de abril de 2019 inadmitió<sup>116</sup> el recurso de casación<sup>117</sup> interpuesto por la abuela contra la SAP de Badajoz (Sección 2ª) de 5 de julio de 2018<sup>118</sup> y declara firme dicha sentencia.

Séptimo. *Denegación de las visitas de los abuelos paternos a su nieto*<sup>119</sup> *por afectar a la estabilidad emocional del menor.* Unos abuelos paternos interpusieron demanda en reclamación del derecho de visitas sobre su nieto. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1- deniega tales visitas en interés exclusivo del menor, y con apoyo en el informe del equipo técnico psico-social<sup>120</sup>. Tras el recurso de apelación de los abuelos, la SAP de Cantabria (Sección 2ª) de 31 de enero de 2019 confirmó la de primera instancia. Si “existe causa justificada para privarles de tal derecho, apoyándose además en el

---

península, siendo que ha reconocido que cuando el menor viene a la península, se relaciona con él; sin que la disconformidad de la parte recurrente con la decisión adoptada, justifique el interés casacional alegado por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, a la que no se opone la sentencia recurrida, si se respetan las circunstancias concurrentes a las que atiende y la razón decisoria, que descansa en el interés de la menor.

<sup>116</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 24 de abril de 2019 cit.: “El recurso de casación interpuesto incurre en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo si se respetan los hechos declarados probados a los que atiende la sentencia recurrida y su ratio decidendi, resolviendo con arreglo al interés del menor (...)”.

<sup>117</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 24 de abril de 2019 cit.: “El recurso de casación se interpone (...) por un motivo; el primero por vulneración del artículo 160 CC, por presentar la resolución del recurso interés casacional al existir infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de esta sala (...), de la que resulta que solo si hay justa causa se puede suspender y limitar las relaciones entre la abuela y el nieto y alega, que en el presente caso no existe dicha causa, por lo que la sentencia recurrida se aparta de la regla establecida por el TS de no ser posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos. Alega que no se respeta el interés del menor sino de la madre y por último que no cabe mayor obstáculo a la relación de la abuela con su nieto, al que veía cada día, que la distancia entre Las Palmas de Gran Canaria y Badajoz, lo cual es un hecho probado”.

<sup>118</sup> En su FJ 3º señala que hay que tener en cuenta: “1. Que el menor trasladó su residencia con su progenitor custodio, esto es la madre, desde Badajoz a Las Palmas de Gran Canaria, con la debida autorización judicial y el nuevo régimen de visitas del progenitor no custodio, hijo de la actora, se ha acomodado a dicha circunstancia y por tanto, a la distancia existente entre el domicilio del padre en Badajoz y el de la madre y menor en la isla; y 2. Que en ese nuevo régimen de visitas entre no custodio y menor, cuando el menor se desplaza a la península para su cumplimiento, la abuela ha podido disfrutar de la compañía del mismo, sin que conste ningún obstáculo o impedimento por parte de ninguno de los progenitores. Indica, además, que consta - como reconoció en el interrogatorio- que se ha desplazado a Madrid en compañía del padre del menor, para recoger a este; que en vacaciones de Semana Santa ha estado dos días con el nieto y en Navidad otros días antes de Reyes. En base a lo reconocido por la actora, considera que ningún obstáculo o impedimento existe por los progenitores para que la abuela se relacione con el nieto, cuando este viene a la Península para estar en compañía del padre”.

<sup>119</sup> Vid. ATS de 25 de septiembre de 2019, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2019:9662A

<sup>120</sup> Vid. FJ 1º del ATS de 25 de septiembre de 2019 cit., “en el que consta: i) que el menor no quiere quedarse a solas con sus abuelos paternos y muestra reticencias a la asistencia al PEF; ii) el escaso desarrollo de la relación abuelos paternos y nieto, inexistencia de vínculo afectivo y la actitud de los abuelos que ponen en duda los malos tratos de su hijo a la madre del nieto, por los que no solo fue condenado sino que ingresó en prisión por ello; y iii) la falta de interés del menor y el desasosiego de la progenitora por la irrupción de la familia paterna en la vida del menor. Concluye que lo más favorable al menor es no tener visitas e incluso no se descarta que las visitas puedan desestabilizar al menor”.

informe psicosocial, y ratificando las conclusiones alcanzadas en la sentencia apelada, concluyendo en la convicción de que la relación entre abuelos y nieto no ha de redundar en beneficio de este último, sino más al contrario, va a suponer un riesgo para su estabilidad emocional, forzándole a una relación que en la actualidad es rechazada”<sup>121</sup>. El ATS de 25 de septiembre de 2019 inadmitió<sup>122</sup> el recurso de casación<sup>123</sup> interpuesto por los abuelos contra la SAP de Cantabria y declaró firme la sentencia de instancia.

Octavo. *Denegación de visitas de una abuela a su nieto, que las pretendía en su demanda contra los padres del menor*<sup>124</sup>, *padeciendo aquella un trastorno depresivo y de personalidad irreversible y permanente y que rompió hace años toda relación con los padres.* El nieto casi no conoce a su abuela y esa relación podría conllevar una situación de riesgo para el menor, a pesar de que no consta que pueda o no perjudicarle la situación psíquica de la abuela, se opta por esa cautela al tratarse de un menor. La sentencia de 12 de diciembre de 2016 emitida tras juicio verbal del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 acuerda un régimen de visitas<sup>125</sup> de la abuela a su nieto. Contra la anterior resolución interpuso la abuela recurso de apelación y la SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 13 de junio de 2018<sup>126</sup> estimó parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia y fijó un régimen de visitas en favor de la abuela de dos domingos alternos al mes de 11 a 13 horas en el punto de encuentro que debe emitir informes del desarrollo de la visita tutelada cada 2 meses. La STS de 5 de noviembre de 2019 estimó el recurso de casación<sup>127</sup>, sin el examen del extraordinario por infracción procesal, interpuesto contra la citada SAP y casó

---

<sup>121</sup> FJ 1º del ATS de 25 de septiembre de 2019 cit.

<sup>122</sup> Vid. FJ 4º del ATS de 25 de septiembre de 2019 cit.: “(...) procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC (...), dejando sentado el art. 483.5 LEC (...) que contra este auto no cabe recurso alguno”.

<sup>123</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 25 de septiembre de 2019 cit.: “El recurso de casación se interpone al amparo del artículo 477.2.3 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), por un motivo; alega vulneración del artículo 160 CC (LEG 1889, 27) y del favor minoris, al no existir justa causa que impida la relación abuelos nieto y por presentar la resolución del recurso interés casacional al existir infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de esta sala de 20 de octubre de 2011 y 24 de mayo de 2013, de las que resulta que si no hay justa causa no se puede suspender y limitar las relaciones de abuelos y nietos”.

<sup>124</sup> Vid. STS de 5 de noviembre de 2019, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2019:3612

<sup>125</sup> Vid. el régimen de visitas y comunicaciones solicitado, en el Antecedente de hecho 1º de la STS de 5 de noviembre de 2019 cit.

<sup>126</sup> Vid. SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 13 de junio de 2018, CARLOS Mª PIÑOL RODRÍGUEZ, ECLI:ES:APSE:2018:1710

<sup>127</sup> Vid. FJ 1º.5 de la STS de 5 de noviembre de 2019 cit.: “(...) El recurso de casación contiene un único motivo que se funda en la infracción del art. 160.2 CC, y en la oposición a la doctrina de esta sala contenida en las Sentencias (...), al haberse aplicando incorrectamente el principio de protección del interés del menor y no apreciar que concurra justa causa para denegar las relaciones del nieto con la abuela, a la vista de los hechos probados”.

la sentencia recurrida y confirmó la sentencia dictada en primera instancia, cuya firmeza declaró.

Noveno. *Denegación<sup>128</sup> del derecho de visitas de abuelo a nietas en PEF con justa causa por la mala relación del abuelo con los progenitores, bastando para la denegación el mero riesgo sin ser necesaria la constatación de que sea perjudicial.* El abuelo interpuso demanda, para regular las relaciones con sus nietos, contra los padres de éstos. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Valencia estimó parcialmente la demanda, fijando un régimen de visitas con sus nietos –Eusebio y Adelaida<sup>129</sup>. Los padres recurrieron en apelación y la SAP de Valencia (Sección 10ª) de 4 de febrero de 2019<sup>130</sup> “desestimó el recurso al considerar que, dados los requisitos establecidos en el sistema de visitas, no existía el más mínimo riesgo ni perjuicio para los menores, por cuanto las mismas se desarrollarían tuteladas en régimen de supervisión en el PEF, lo que implicaba que cualquier incidencia daría lugar a la medida oportuna de inmediato”<sup>131</sup>. Frente a dicha sentencia interpusieron recurso de casación los demandados (padres) y la STS de 25 de noviembre de 2019 estimó el recurso de casación interpuesto por los padres contra la SAP citada y casó la sentencia recurrida y desestimó la demanda interpuesta por el abuelo.

Décimo. *Denegación a unos abuelos de su pretensión de establecer un régimen de visitas con sus nietas<sup>132</sup> al no quedar claro si el padre de las menores está presente en las visitas, cuando está incurso en proceso penal por la presunta comisión de un ilícito penal contra la integridad física de la mayor de las hermanas.* Unos abuelos interponen una demanda en reclamación del derecho de visitas sobre sus nietas, nacidas en 2013 y 2015, ante la negativa de su madre. La sentencia de primera instancia de Juzgado de Instancia n.º.8, reconoce tal derecho a los abuelos y tras el recurso de apelación presentado por la madre,

---

<sup>128</sup> Vid. STS de 25 de noviembre de 2019, ANTONIO SALAS CARCELLER, ECLI: ES:TS:2019:3853

<sup>129</sup> Vid. Antecedente de Hecho 1º de la STS de 25 de noviembre de 2019 cit.: “(...) Una visita mensual, que se desarrollará en el Punto de Encuentro Familiar en la modalidad de tutela con supervisión. La visita tendrá lugar de forma periódica mensual el día del mes que fije el Punto de Encuentro Familiar en coordinación con los progenitores, a fin de conciliar las posibilidades del PEF y las necesidades de los menores. La duración será de una hora, si bien el PEF podrá adecuar la extensión al beneficio de los menores. El actor deberá atender las indicaciones de los profesionales del PEF, existiendo un control sobre el contenido de las visitas. A tal fin se remitirá copia del dictamen pericial al PEF (...)”.

<sup>130</sup> Vid. SAP de Valencia (Sección 10ª) de 4 de febrero de 2019, JOSÉ ENRIQUE DE MOTTA GARCÍA-ESPAÑA, ECLI:ES:APV:2019:297

<sup>131</sup> FJ 2º de la STS de 25 de noviembre de 2019 cit.

<sup>132</sup> Vid. ATS de 27 de noviembre de 2019, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2019:12675A

la SAP de Asturias (Sección 7ª) de 14 de marzo de 2019<sup>133</sup> revoca el régimen de visitas a favor de los abuelos. El ATS de 27 de noviembre de 2019 inadmitió<sup>134</sup> el recurso de casación<sup>135</sup> interpuesto por los abuelos contra la SAP citada y declaró firme dicha sentencia. Recurrída la sentencia por la madre de las menores, por la AP citada se revoca el régimen de visitas a favor de los abuelos. “Sitúa los hechos de la siguiente manera: que acordada la custodia compartida sobre las menores se suspendió respecto del padre, al estar incurso en un proceso penal por la presunta comisión de un ilícito penal contra la integridad física de la mayor de las hermanas, lo que dio lugar al dictado del auto de 3 de enero de 2018, por el que se acordó la indicada suspensión, con prohibición de acercamiento del padre a las menores, a una distancia, actualmente de 300 metros y ello ante las sospechas de la madre de que las visitas con los abuelos paternos puedan implicar un incumplimiento de la medida de alejamiento. Explica que en el caso de autos la solicitud del régimen de visitas es consecuencia de la adopción de la medida cautelar penal indicada, pues con anterioridad los abuelos sí podían comunicar con las menores, e indica que las sospechas de la madre, respecto del peligro de vulnerarse con ellas la orden de alejamiento, se corroboran con la prueba practicada, por medio de un informe elaborado por empresa de investigación privada que constata que las menores tras ser recogidas por los abuelos, fueron llevadas por estos al domicilio de su padre, en el que permanecieron casi dos horas, para luego ser reintegradas al domicilio materno; y si bien no hay prueba de que el padre estuviera allí, lo que se indica por la apelante es que las menores indicaron que si estaba el mellizo del padre, expresando sus dudas puesto que las menores, dada su corta edad no apreciarían la diferencia”<sup>136</sup>. La sala considera que los hechos son suficientes para apreciar que existe causa justa<sup>137</sup> que desaconseja las visitas.

---

<sup>133</sup> Vid. SAP de Asturias (Sección 7ª) de 14 de marzo de 2019, PABLO MARTÍNEZ HOMBRE GUILLÉN, ECLI:ES:APO:2019:1123

<sup>134</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 27 de noviembre de 2019 cit.: “El recurso de casación interpuesto incurre en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo si se respetan los hechos declarados probados a los que atiende la sentencia recurrida y su ratio decidendi (...)”.

<sup>135</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 27 de noviembre de 2019 cit.: “El recurso de casación se interpone al amparo del artículo 477.2.3 LEC (...), por un motivo; alega vulneración del principio del interés superior del menor, y de los artículos 160. 2, 90 b) y 94 CC (...), y 39 CE (...), por presentar la resolución del recurso interés casacional al existir infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con cita de las sentencias (...), de las que resulta que solo si hay justa causa se puede suspender y limitar las relaciones de abuela nieto, en interés del menor, alegando que en el caso no existe tal causa que lo impida. De modo que la sentencia recurrida se apoya en meras sospechas, lo que no es suficiente para suprimir las visitas. En definitiva, mantiene que no existe justa causa que impide la relación entre abuelos y nietas”.

<sup>136</sup> Vid. FJ 1º del ATS de 27 de noviembre de 2019 cit..

<sup>137</sup> Por “dos motivos: 1. Porque la apelada no desvirtuó lo anterior a pesar de su facilidad probatoria, pues debió despejar las dudas anteriores, y 2. Porque se debe reprochar a los abuelos, colocar a las menores en una situación que facilita que se eluda la medida, sin garantía de que la comunicación prohibida, se

Undécimo. *Denegación de establecimiento de un régimen de comunicaciones de abuela paterna, con dolencia psiquiátrica, con sus nietos por el acoso al padre de sus nietas y su conducta manipuladora*<sup>138</sup>. Una abuela interpone demanda en reclamación del derecho de visitas sobre sus nietos, nacidos en 2010 y 2012, ante la negativa de sus padres. La sentencia dictada en primera instancia, desestima la demanda, considerando que existe justa causa que impide las mismas, en interés de los menores. La abuela recurre y la SAP confirma dicha sentencia<sup>139</sup>. “El recurso de casación interpuesto incurre en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo si se respetan los hechos declarados probados a los que atiende la sentencia recurrida y su ratio decidendi (...)”<sup>140</sup> por lo que el ATS de 24 de junio de 2020 lo inadmite.

Duodécimo. *Denegación de las visitas de una abuela con su nieto con el que hasta ese momento no había tenido contacto por las malas relaciones de la abuela con su hija (madre del nieto) entendiéndose existe justa causa*<sup>141</sup>. Una “(...) abuela, interpuso demanda en reclamación del derecho de visitas sobre su nieto, hijo de los demandados, ante la negativa de éstos a dichas visitas, alegando que la abuela no había mantenido ningún contacto con el nieto, debido a la nula relación con su hija, madre del menor, por lo que no se trataba de reforzar el lazo abuela/nieto, sino de crearlo, y que si bien se alegan los malos hábitos de la abuela, no se han acreditado, razón por la que establece, en atención a la corta edad del menor y a la suspicacia de los demandados, que el comienzo del contacto se haga a través del PEF, y en la forma progresiva que describe, de modo que aquél oriente en la forma de desarrollarse de la mejor manera, protegiendo al menor y dando mayor seguridad a los padres, y ello concluye al no haberse acreditado que exista justa causa que lo impida(...)”<sup>142</sup>. La Sentencia de primera instancia del Juzgado N° 8 establece que el contacto abuela-nieto se realice a través del PEF y del modo progresivo

---

produzca. Añade que, si bien la madre ofreció la posibilidad de desarrollarse las visitas bajo su supervisión y presencia, los abuelos lo rechazaron, alegando la falta de comunicación entre las partes desde 2016 y el ambiente poco relajado en que se desarrollarían”.

<sup>138</sup> Vid. ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 24 de junio de 2020, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI:ES:TS:2020:4385A

<sup>139</sup> Vid. FJ 1º del ATS de 24 de junio de 2020 cit.

<sup>140</sup> FJ 3º del ATS de 24 de junio de 2020 cit.

<sup>141</sup> Vid. ATS de 29 de julio de 2020, RAFAEL SARAZÁ JIMENA, ECLI:ES:TS:2020:6029A

<sup>142</sup> Vid. FJ 1º del ATS de 29 de julio de 2020 cit.

que indica<sup>143</sup>, debido a que hasta ese momento no ha habido contacto entre ellos, por las malas relaciones de la abuela con su hija que es la madre del menor. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por los padres, y es revocada íntegramente señalando el fallo de la SAP de Asturias (Sección 7ª) de 19 de septiembre de 2019 que se estima el recurso de apelación denegando el establecimiento de un régimen de visitas con su nieto. El ATS de 29 de julio de 2020 inadmite<sup>144</sup> el recurso de casación<sup>145</sup> interpuesto por la abuela contra la SAP citada declarando firme dicha sentencia.

Décimo tercero. *Denegación de visitas de tíos-abuelos con sus sobrinos-nietos ante el conflicto de lealtades que se plantea*<sup>146</sup>. Interesado por los tíos-abuelos, la Sentencia del Juzgado de Primera instancia n.º 8 de Pamplona, fija un régimen de visitas con sus sobrinos -nietos, en ese momento de 5 y 4 años, mediando entre ellos un parentesco de cuarto grado, frente a los padres de los mismos- sobrinos de los demandantes-, al que se oponen, dictada sentencia en primera instancia, se desestima la demanda. Se apoya en que desde el año 2017 la relación de los demandantes con los menores ha consistido únicamente en visitas y actividades en presencia de su madre, no cuidándolos en exclusiva, reduciéndose la frecuencia de las visitas durante el año 2017 a una o dos veces al mes, dados los conflictos que empiezan ese año y que se materializan en 2018, hasta que en julio de 2018 se rompe la relación entre las partes, llegando a provocar en los menores un conflicto de lealtades; indica que consta en autos la actual nula relación entre demandantes y demandados; igualmente consta como el fiscal informa, priorizando el intereses de los menores, que lo más prudente es esperar a que la partes resuelvan sus conflictos, evitando forzar las cosas, no estableciendo las visitas solicitadas. Por todo ello resuelve en interés de los menores, no conceder el régimen de visitas solicitado, por considerar que su imposición sería más perjudicial a los menores que beneficioso, sin perjuicio de que en un futuro de normalizarse las relaciones, se acceda a ellas. Tras el

---

<sup>143</sup> *Ibidem*.

<sup>144</sup> Vid. FJ 3º del ATS de 29 de julio de 2020 cit.: “El recurso de casación interpuesto, (...) incurre en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo si se respetan los hechos declarados probados a los que atiende la sentencia recurrida y su ratio decidendi (...) y resolver conforme al interés superior del menor”.

<sup>145</sup> Vid. FJ 2º del ATS de 29 de julio de 2020 cit.: “El recurso de casación se interpone (...) por un motivo, en el que alega infracción del art. 160.2 CC (...), alegando la inexistencia de causa justa para impedir las relaciones abuela/ nieto. Explica que presenta la resolución del recurso interés casacional al existir infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de esta sala (...), al revocar las visitas y no tener en cuenta el interés el menor. Considera que no se ha probado los hechos que expone el informe psicosocial, y que ese no es vinculante”.

<sup>146</sup> Vid. ATS de 7 de octubre de 2020, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI:ES:TS:2020:8506A



recurso de apelación la SAP de Navarra (Sección 3ª) de 8 de noviembre de 2019<sup>147</sup> la confirma íntegramente, ya con apoyo en el *favor filii*, constata la mala relación existente entre ambas partes. El ATS de 7 de octubre de 2020 inadmite el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto declarando firme la citada sentencia.

Décimo cuarto. *Desestimación de recurso de queja sobre la inadmisión de un recurso de casación en un asunto de régimen de visitas de abuelos/nietos*<sup>148</sup>. Se presenta un recurso de queja sobre el auto por el que se deniega la admisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 19 de enero de 2020, que resolvía el recurso de apelación en relación con el procedimiento tramitado por razón de la materia, sobre régimen de visitas a favor de abuelos. El ATS de 4 de noviembre de 2020 desestima el recurso de queja interpuesto contra el auto de 6 de marzo de 2020, en el rollo de apelación n.º 716/2018, que se confirma, por el que la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24.ª), denegó la admisión del recurso de casación contra la Sentencia de fecha 9 de enero de 2020, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la referida Audiencia, para que conste en los autos.

Décimo quinto. *Denegación de visitas de abuelos a nietos, en acogida por terceros, por entender que puede suponer un retroceso para los menores*<sup>149</sup>. Unos abuelos maternos recurren la restricción y posterior supresión del régimen de visitas respecto de su nieto, en su día declarado en desamparo -junto a su hermano-. En primera instancia, se desestimó la demanda, ratificando, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Palma de Mallorca de 13 de noviembre de 2018, las resoluciones impugnadas, en interés de los menores, al considerar las visitas un retroceso para los mismos. Recurrída dicha sentencia en apelación, si bien tan solo respecto del menor de más edad, Daniel, la SAP de Palma de Mallorca (Sección 4ª) de 15 de julio de 2019<sup>150</sup>, la confirma, apoyándola en los informes obrantes en autos, y en el interés del menor. Se presenta recurso de

---

<sup>147</sup> Vid. SAP de Navarra (Sección 3ª), ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL, ECLI:ES:TS:APNA:2019:1116

<sup>148</sup> Vid. ATS de 4 de noviembre de 2020, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI:ES:TS:2020:10010A

<sup>149</sup> Vid. ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 2 de diciembre de 2020, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI:ES:TS:2020:11531A

<sup>150</sup> Vid. SAP de las Islas Baleares (Sección 4ª) de 15 de julio de 2019, GABRIEL AGUSTÍN OLIVER KOPPEN, ECLI:ES:APIB:2019:1634

casación y extraordinario por infracción procesal, los cuales inadmite el ATS de 2 de diciembre de 2020<sup>151</sup>.

## **V. CONCLUSIONES**

Primera. El derecho a tener relaciones personales los abuelos y los nietos es un derecho de la personalidad, íntimamente conectado con los artículos 9.2, 10.1 y 39 CE y por extensión con el art.16.1 CE (derecho de la libertad de conciencia), que se lleva a la práctica ejercitando los derechos a la privacidad, intimidad y de reunión.

Segunda. La titularidad del derecho la ostentan tanto los abuelos como los nietos. Son titulares del derecho, tanto los abuelos como los nietos (art.160.2 Cc), lo que conlleva que ambos tienen legitimación activa para poder reclamar su derecho ante los tribunales, bien es cierto, que en el caso del nieto se requiere una madurez suficiente para poder acudir a los tribunales sin necesidad de sus representantes legales (art.162.1º y 2º). Si el menor carece de esa madurez suficiente y sus padres no lo hacen por él, podrá realizarlo un defensor judicial y/o el Ministerio Fiscal.

Tercera. Si el principio general de interés del menor se ve dañado se debe denegar el ejercicio del derecho de relación personal, al ser un derecho que nace con el límite intrínseco de “en interés del menor”.

Cuarta. Con carácter general y en interés del menor, se reconoce el derecho de comunicación entre abuelos y nietos. Ese derecho de comunicación abarca desde la presencialidad en las relaciones a la distancia en las mismas. Presencialmente, a través del establecimiento de régimen visitas y/o estancias y, a distancia, por teléfono, redes sociales, cartas, etc.

Quinta. Tan sólo se deniega el derecho si concurre justa causa que lo desaconseje. Los motivos de denegación del régimen de comunicación abuelos /nietos que constituyen justa causa para ello, en la jurisprudencia entre 2016 y 2020 son: la mayoría de las situaciones parten de la separación o divorcio de los padres de los menores y de malas relaciones entre los abuelos y los padres de los menores, que los menores tienen que ser oídos, extensión de la relación a otros nietos, con o sin pernocta, con presencia del padre o madre o sin ella, en domicilio o en PEF, progresividad o inmediatez en el establecimiento o continuidad de la relación, con supervisión de la relación o sin ella,

---

<sup>151</sup> Vid. ATS de 2 de diciembre de 2020 cit.

ciertas limitaciones o no en la relación, con o sin oposición de los padres, que el mero riesgo para el menor es suficiente para negar la relación, la distancia entre los domicilios de abuelos y nietos, afectar a la estabilidad del menor., trastorno psicológico de los abuelos, cuando se plantea un conflicto de lealtades al menor.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Resoluciones del Tribunal Supremo**

STS (Sala de lo civil, Sección 1ª) de 2 de marzo de 2016, FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS. ECLI: ES:TS: 2016:769

ATS (Sala de lo civil, Sección 1ª) de 16 de marzo de 2016, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2016:1882A

ATS (Sala de lo civil, Sección 1ª) de 30 de marzo de 2016, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2016:2331A

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 20 de septiembre de 2016, ANTONIO SALAS CARCELLER, ECLI: ES:TS:2016:4091

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 20 de septiembre de 2016, ANTONIO SALAS CARCELLER, ECLI: ES:TS:2016:4092

ATS de 23 de noviembre de 2016, PEDRO JOSÉ VELA TORRES, ECLI: ES:TS:2016:10703A

ATS (Sala de Primera de lo Civil) de 11 de enero de 2017, PEDRO JOSÉ VELA TORRES, ECLI: ES:TS:2017:31A

ATS (Sala Primera de lo Civil) de 11 de enero de 2017, ANTONIO SALAS CARCELLER, ECLI: ES:TS:2017:63A

ATS (Sala Primera de lo Civil) de 25 de enero de 2017, ANTONIO SALAS CARCELLER, ECLI: ES:TS:2017:384A

ATS (Sala Primera de lo Civil) de 22 de febrero de 2017, PEDRO FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2017:1224A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 19 de julio de 2017, ANTONIO SALAS CARCELLER, ECLI: ES:TS:2017:7528A

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 15 de enero, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2018:41

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 7 de febrero de 2018, FRANCISCO JAVIER FIESTAS, ECLI: ES:TS:2018:875A

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 15 de junio de 2018, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2018:2206

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 27 de septiembre de 2018, JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA, ECLI: ES:TS:2018:3377

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 22 de noviembre de 2018, JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA, ECLI: ES:TS:2018:3960

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 13 de febrero de 2019, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2019:1557A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 20 de febrero de 2019, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2019:1893A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 24 de abril de 2019, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2019:4496A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 24 de abril de 2019, IGNACIO SANCHO GARGALLO, ECLI: ES:TS:2019:4502A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 29 de mayo de 2019, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2019:6008A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 10 de julio de 2019, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2019:7955A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 25 de septiembre de 2019, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2019:9662A

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 5 de noviembre de 2019, EDUARDO BAENA RUIZ, ECLI: ES:TS:2019:3612

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 25 de noviembre de 2019, ANTONIO SALAS CARCELLER, ECLI: ES:TS:2019:3853

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 27 de noviembre de 2019, IGNACIO SANCHO GARGALLO, ECLI: ES:TS:2019:12674A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 27 de noviembre de 2019, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2019:12675A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 27 de mayo de 2020, RAFAEL SARAZÁ JIMENA, ECLI: ES:TS:2020:3398A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 24 de junio de 2020, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI: ES:TS:2020:4385A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 29 de julio de 2020, RAFAEL SARAZÁ JIMENA, ECLI: ES:TS:2020:6029A

ATS de 9 de septiembre de 2020 (Sala Primera, de lo Civil), JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI: ES:TS:2020:6642A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 7 de octubre, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI: ES:TS:2020:8506A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 7 de octubre de 2020, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2020:8475A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 14 de octubre de 2020, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI: ES:TS:2020:8923A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 27 de octubre de 2020, RAFAEL SARAZÁ JIMENA, ECLI: ES:TS:2020:10741A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 28 de octubre de 2020, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI: ES:TS:2020:9681A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 de noviembre de 2020, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, ECLI: ES:TS:2020:10010A

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 2 de diciembre de 2020, FRANCISCO MARÍN CASTÁN, ECLI: ES:TS:2020:11531ª

### **Resoluciones de las Audiencias Provinciales**

SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 16 de diciembre de 2014, MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA, ECLI:ES:APSE:2014:4076

SAP de las Islas Baleares (Sección 4ª) de 7 de marzo de 2015, MIGUEL ÁLVARO ARTOLA FERNÁNDEZ, ECLI:ES:APIB:2015:9

SAP de Valencia (Sección 10ª) de 9 de julio de 2015, CARLOS ESPARZA OLCINA, ECLI:ES:APV:2015:3514

SAP de Cádiz (Sección 5ª) de 30 de julio de 2015, JUR 2016/212841

SAP de Cuenca de 30 de julio de 2015, ECLI:ES:APCU:2015:362

SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 28 de marzo de 2016, MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA, ECLI:ES:APSE:2016:891

SAP de La Coruña (Sección 6ª) de 13 de mayo de 2016, LEONOR CASTRO CALVO, ECLI:ES:APC:2016:1448

SAP de Cádiz (Sección 5ª) de 18 de enero de 2017, CAELOS ERCILLA LABARTA, ECLI:ES:APCA:2017:28

SAP de Almería (Sección 1ª) de 19 de julio de 2016, ENRIQUE SANJUAN MUÑOZ, ECLI:ES:APAL:2016:1389

SAP de Granada (Sección 5ª) de 21 de julio de 2017, ANTONIO MASCARÓ LAZCANO, ECLI:ES:APGR:2017:913

SAP de Granada (Sección 5ª) de 21 de julio de 2017, ANTONIO MASCARÓ LAZCANO, ECLI:ES:APGR:2017:913

SAP de Valencia (Sección 10ª) de 27 de septiembre de 2017, JOSÉ ENRIQUE MOTTA GARCÍA-ESPAÑA, ECLI:ES:APV:2017:3392

SAP de Granada (Sección 5ª) de 26 de enero de 2018, ANTONIO MASCARÓ LAZCANO, ECLI:ES:APGR:2018:186

SAP de La Coruña (Sección 3ª) de 17 de abril de 2018, RAFAEL JESÚS FERNÁNDEZ-PORTO GARCÍA, ECLI:ES:APC:2018:654

SAP de Madrid (Sección 22ª) de 24 de abril de 2018, EDUARDO HIJAS FERNÁNDEZ, ECLI:ES:APM:2018:5842

SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 13 de junio de 2018, CARLOS Mª PIÑOL RODRÍGUEZ, ECLI:ES:APSE:2018:1710

SAP de Córdoba (Sección 1ª) de 18 de junio de 2018, ECLI:ES:APCO:2018:434

SAP de Jaén (Sección 1ª) de 4 de julio de 2018, MARÍA ELENA ARIAS SALGADO ROBSY, ECLI:ES:APJ:2018:1607

SAP de Badajoz (Sección 2ª) de 5 de julio de 2018, MATÍAS MADRIGAL MARTÍNEZ PEREDA, ECLI:ES:APBA:2018:1285

SAP de Alicante (Sección 9ª) de 28 de octubre de 2019, JOSÉ MANUEL VELERO DÍEZ, ECLI:ES:APA:2019:3447

SAP de Zamora (Sección 1ª) de 15 de noviembre de 2018, JESÚS PÉREZ SERNA, ECLI:ES:APZA:2018:444

SAP de Málaga (Sección 6ª) de 30 de enero de 2019, CARMEN MARÍA PUENTE CORRAL, ECLI:ES:APMA:2019:1181

SAP de Cantabria (Sección 2ª) de 31 de enero de 2019

SAP de Valencia (Sección 10ª) de 4 de febrero de 2019, JOSÉ ENRIQUE DE MOTTA GARCÍA-ESPAÑA, ECLI:ES:APV:2019:297

SAP de La Coruña (Sección 4ª) de 28 de febrero de 2019 en el rollo de apelación n.º 467/18

SAP de Asturias (Sección 7ª) de 14 de marzo de 2019, PABLO MARTÍNEZ HOMBRE GUILLÉN, ECLI:ES:APO:2019:1123

SAP de Madrid (Sección 22ª) de 9 de julio de 2019, CARMEN NEIRA VÁZQUEZ, ECLI:ES:APM:2019:6671

SAP de Asturias (Sección 7ª) de 19 de septiembre de 2019 en el rollo de apelación nº518/18

SAP de Valencia (Sección 10ª) de 27 de noviembre de 2019, CARLOS ESPARZA OLCINA, ECLI:ES:APV:2019:5352

AAP de Madrid (Sección 24ª) de 6 de marzo de 2020

SAP de Valencia (Sección 10ª) de 13 de marzo de 2020, CARLOS ESPARZA OSCINA, ECLI:ES:APV:2020:846

## BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO BERMEJO, A., *Las relaciones abuelos-nietos. Régimen de visitas. Reclamación judicial*. Práctica jurídica, tecnos, Madrid, 2006, 253 pp.

BERROCAL LANZAROT, A.Mª., Reflexiones sobre las relaciones familiares entre abuelos y nietos tras la nueva Ley 42/2003, de 21 de noviembre. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, vol.6, 2005, vol. 6, pp.11-111.

COLÁS ESCANDÓN, A.Mª., *Relaciones Familiares de los Nietos con sus Abuelos: Derecho de Visita, Estancia, Comunicación y Atribución de la Guarda y Custodia (Ley 42/2003, de 21 de noviembre)*, Thomson-Aranzadi, 2005, 294 pp.

COLÁS ESCANDÓN, A.Mª., “El régimen de relaciones personales entre abuelos y nietos fijado judicialmente, con especial referencia a su extensión (a propósito de la STC, Sala 2ª, Nº 138/2014, de 8 de septiembre), *Derecho Privado y Constitución*, núm.29, pp.133-185. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/dpc.29.04>

CARBALLO FIDALGO, M., “Las relaciones personales entre abuelos y nietos tras la ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil de la ley de enjuiciamiento civil. “Derecho de visita” y atribución de la guarda del menor”, *Dereito*, Vol. 14, nº 2, p.133. Recuperado de: [pg\\_133-152\\_dereito14-2.pdf \(usc.es\)](http://www.usc.es/~dpc/14-2/pg_133-152_dereito14-2.pdf)

DE CASTRO, F., “Los llamados derechos de la personalidad”. *Anuario de derecho civil*, 1959, vol. 12, nº 4, pp. 1237-1276.

DIAZ ALABART, S., “El Derecho de relación personal entre el menor y sus parientes y allegados (art.160.2 C.C.)”, *Revista de Derecho Privado*, Nº 87, 2003, pp.345-371, pp.345-371.

DÍAZ MARTÍNEZ. A., “La familia extensa del menor ante la falta de progenitores, el incumplimiento o la imposibilidad de observancia de los deberes inherentes a la patria potestad. Abuelos, tíos y hermanos en la protección de menores”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 10/2016 parte Jurisprudencia. Comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016. Recuperado de:

[https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&marginal=BIB\2016\80484&docguid=If0ada4409b1c11e6b30b01000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=27&epos=27&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&marginal=BIB\2016\80484&docguid=If0ada4409b1c11e6b30b01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=27&epos=27&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

ELIZALDE REDÍN, G., “Visitas abuela-nietos: importancia de las relaciones con los hijos del pasado”, en *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 10/2014 parte Jurisprudencia. Fichas de Jurisprudencia. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2014. Recuperado de: [https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&marginal=BIB\2014\475&docguid=I5ff9c5409e9f11e382bc010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=3&epos=3&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&marginal=BIB\2014\475&docguid=I5ff9c5409e9f11e382bc010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=3&epos=3&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

GARCÍA CANTERO, G., *Las relaciones familiares entre nietos y abuelos según la Ley de 21 de noviembre de 2003*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pp.132-134.

GAYA SICILIA, C., “El derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos”, *Anuario de derecho civil*, Vol.55, Nº 1, 2020, pp.91-114.

IGLESIAS MARTÍN, C., “El derecho de estancia y comunicación de los menores en las crisis matrimoniales. Especial referencia en especial en situaciones de custodia compartida”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 7/2018 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018. Recuperado de: [https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&marginal=BIB\2018\10234&docguid=Ic69a0f40736011e895af010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=20&epos=20&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5812182e1444d29&marginal=BIB\2018\10234&docguid=Ic69a0f40736011e895af010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=20&epos=20&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I, Conciencia, tolerancia y laicidad*, Cizur Menor Navarra: Thomson-Civitas, 2011, 431 pp.

LÓPEZ JACOSTE, J.J., “Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad”, *Anuario de derecho civil*, Vol.39, Nº 4, 1986, pp.

LUQUIN BERGARECHE, R., “Los puntos de encuentro familiar como garantía del interés del menor en el ejercicio del Ius Visitandi”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.3/2012, editorial Aranzadi, S.A.U., 38 pp.

MÉNDEZ LÓPEZ, T., *Las relaciones personales nietos y abuelos*. Tesis doctoral, Universidad de las Islas Baleares, 2014, 320 pp. Recuperado de: [Las relaciones personales nietos y abuelos - Dialnet \(unirioja.es\)](http://unirioja.es) (última visita 28/02/2021).

MONTES RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>.P., “El derecho de visitas de los abuelos a los nietos en derecho español, diez años después de la ley 42/2003”, *Rev. boliv. de derecho* nº 18, julio 2014, pp. 578-589. Recuperado de: [EL DERECHO DE VISITAS DE LOS ABUELOS A LOS NIETOS EN DERECHO ESPAÑOL, DIEZ AÑOS DESPUÉS DE LA LEY 42/2003. \(scielo.org.bo\)](http://scielo.org.bo) (última visita 08/03/2021).

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A. Los límites del derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos, *La Ley Derecho de familia*, Nº 7, Tercer trimestre de 2015, Editorial La Ley. Recuperado de: <https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjEwMjU7Wy1KLizPw827DM9NS8kiQAA-bZHSAAAAA=WKE> pp.84-152 (última visita

PÉREZ-CONESA, C., Derecho de los menores a ser oídos. Régimen de visitas entre abuelos y nietos (STS de 15 de enero de 2018), *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 4/2018 parte Jurisprudencia. Comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018, pp.105-112. Recuperado de: [https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5787c532368d1e0&marginal=BIB\2018\7483&docguid=I8763ec6048ea11e8ba9a010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=37&epos=37&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000175d5787c532368d1e0&marginal=BIB\2018\7483&docguid=I8763ec6048ea11e8ba9a010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=37&epos=37&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)

PÉREZ VALLEJO, A.M.: “Régimen de “visitas” del progenitor no custodio, Su incidencia en la relación abuelos-nietos”, en AA.VV.: *La Protección del Menor en las Rupturas de Pareja* (dir. por García Garnica, M.C.), 1<sup>a</sup> ed., Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2009.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Las relaciones personales entre abuelos y nietos en las familias reconstituidas”, *Nuevos retos del derecho de familia: materiales de las decimoterceras jornadas de Derecho catalán en Tosa*; Universidad de Gerona, 2005, pp.275-332.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Doctrina jurisprudencial del tribunal europeo de derechos humanos sobre interferencias parentales tras la ruptura de pareja”. *Separación Divorcio: interferencias parentales*, 2010, pp.21-55. Recuperado de: [Portada TB Loli Seijo separacion y divorcio ver 2.cdr \(d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net\)](http://portada.tb.loli.seijo.separacion.y.divorcio.ver.2.cdr(d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net))

RODA Y RODA, D., *El Interés del Menor en el Ejercicio de la Patria Potestad. El Derecho del Menor a Ser Oído*. Tesis doctoral de la Universidad de Murcia, 2013, p.86. Recuperado de:



<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/37725/1/Dionisio%20Roda%20-%20Tesis%20Doctoral.pdf>

SANTOS MORÓN, M<sup>a</sup>.J., Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor. *RJUAM*, n.º 15, 2011, pp. 63-93. Recuperado de: [2011-0356\\_LIBRO.indb \(afduam.es\)](#)

SANTOS MORÓN, M<sup>a</sup>.J., “El interés del menor. Criterios de determinación y aplicación en casos concretos”, *RJUAM*, n.º 38, 2018-II, pp. 211-245. Recuperado de: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/rjuam2018.38.008/12436>

SERRANO ALONSO, E., “Comentario al artículo 160 del Código Civil”. *Comentarios del Código Civil* (coord. I. SERRA GIL DE LA CUESTA), Bosch, Barcelona, 2000, T-2, 450 pp.